000001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA

- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4326

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 05 DE ABRIL DE 2011.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO TRIBUTARIO Y AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS.

TRAMITE: PASE A LAS COMISIONES DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA Y DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.

Oficio No.5

000002

Guatemala, 12 de enero del año 2011

Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, para remitir la Iniciativa de Ley relacionada a REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, CODIGO TRIBUTARIO Y EL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS. (SECRETO BANCARIO).

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida iniciativa para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

ALVARO COLOM CABALLEROS
Presidente de la República

Alfredo Del Cid Pinillos
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Lic. Carlos Larios Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Señor
José Roberto Alejos Cambara
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.

Adjunto 105 folios y un CD.

11:50 Veronica

MINISTERIO DE ECONOMIA
GUATEMALA, C. A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

La expansión del comercio a nivel mundial, la falta de regulación y la ausencia de controles por parte de las entidades estatales, puede generar efectos negativos para los países, como lo sería su aprovechamiento por parte de la delincuencia organizada, toda vez que dicha expansión es propicia para el desarrollo de redes delincuenciales, así como para ocultar por medio del comercio, actos ilícitos difícilmente detectables por las autoridades. En la medida que el Estado guatemalteco pueda rastrear e interceptar oportunamente los recursos derivados de actividades ilícitas, podrá evitar que éstos se utilicen para la comisión de otros delitos como lavado de dinero u otros activos y el de defraudación tributaria, cuyos efectos son evidentemente perjudiciales a la economía del país.

Derivado de lo anterior, el Estado de Guatemala emprendió una serie de acciones para prevenir el delito de lavado de dinero u otros activos. Como parte de tales acciones se emitió el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, y el Acuerdo Gubernativo Número 118-2002 del Presidente de la República, que contiene el reglamento de dicha ley, con lo que se estableció en Guatemala una normativa acorde con los estándares internacionales, que crea los instrumentos para la prevención del lavado de dinero u otros activos.

No obstante los esfuerzos para combatir la delincuencia en el país, la sofisticación y complejidad que revisten las acciones del crimen organizado, así como la globalización de las acciones llevadas a cabo por la delincuencia, que

incluyen el ámbito comercial, hacen necesario promover la modificación de la legislación que coadyuve a la prevención de la misma.

En ese contexto, el Estado de Guatemala ha adquirido compromisos internacionales en relación a la prevención del lavado de dinero u otros activos al haber suscrito y ratificado, entre otros, los instrumentos siguientes:

- Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena).

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Dichos convenios internacionales constituyen compromisos por parte del Estado de Guatemala hacia la comunidad internacional, en la implementación de medidas, estándares y políticas coordinadas que permitan, entre otros aspectos, combatir los flagelos que tienen incidencia mundial, tal como el lavado de dinero u otros activos.

Por otra parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover recomendaciones, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión del delito de lavado de dinero u otros activos, ha emitido más de cuarenta recomendaciones que establecen medidas mínimas para la acción de los países en la implementación de las mismas, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Las recomendaciones a que se ha hecho referencia incluyen las medidas que las estructuras nacionales deberían tener en vigor dentro de su sistema penal y normativo, aquéllas de índole preventiva que deben ser adoptadas por las

entidades financieras, las que corresponden al ejercicio de algunas profesiones liberales y las que competen al desempeño de determinadas actividades no financieras, así como la cooperación nacional e internacional para prevenir el lavado de dinero u otros activos.

Es importante mencionar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cual es una organización internacional intergubernamental que agrupa a los países más industrializados de economías de mercado, los que se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico, así como coadyuvar a su desarrollo y al de los países no miembros. Sus principales objetivos son contribuir a una sana expansión económica en los países miembros, así como no miembros en vías de desarrollo económico; favorecer la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral no discriminatoria; realizar la mayor expansión posible de la economía y el empleo, así como el progreso en el nivel de vida dentro de los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y contribuyendo así al desarrollo de la economía mundial.

Dado que la lucha contra la corrupción y el cohecho se ha convertido en prioridad para todos los gobiernos de América Latina, la OCDE ha desarrollado normas internacionales de transparencia y cooperación sobre tributación para contrarrestar el abuso fiscal. El Grupo de Trabajo de Acción Financiera de la OCDE, al que pertenecen Argentina, Brasil y México, también extiende sus actividades al combate del lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria fue establecido en el seno de la OCDE en 2000. Desde 2006, el Foro Global publica evaluaciones anuales del marco legal y administrativo de

los países y las jurisdicciones participantes, entre los cuales se encuentra Guatemala.

En abril de 2009, Guatemala expresó su compromiso de cumplir con los estándares de la OCDE sobre transparencia e intercambio de información, tal como lo establece el Acuerdo Modelo de la OCDE sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria y el Artículo 26 del Convenio Modelo de las Naciones Unidas, recientemente revisado.

En la evaluación de 2009, el Foro Global presentó un informe del estado actual en el que se encuentra Guatemala en materia de transparencia e intercambio de información, concluyendo que no ha suscrito ningún convenio que cumpla con los estándares de dicha organización y se cuestiona la falta de acceso de las autoridades tributarias a la información bancaria.

En septiembre de 2009, durante la reunión anual del Foro Global, se acordó que el mismo adquiriera un estatus de organismo internacional conformado tanto por países miembros como no miembros de la OCDE, así como que todos los miembros del Foro Global participarán en un proceso de revisión que consta de dos fases. En la primera fase se revisará el marco legal y regulatorio y en la segunda fase se evaluarán las prácticas de intercambio de información tributaria. Guatemala será sujeto de la revisión de la fase I durante el segundo semestre de 2011 y de la revisión de la fase II durante el segundo semestre de 2013.

Desde otra perspectiva cabe connotar, por una parte, que congruente con los avances de la tecnología, de los movimientos de capitales a nivel internacional y del incremento de la actividad comercial entre países, es importante establecer comunicación precisa y veraz entre las administraciones tributarias de los distintos países con el objeto de contar con mayor información de sus contribuyentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, por la otra, que las

facultades legales de cada administración tributaria no traspasan las fronteras de su respectivo país, por lo que es importante reconocer que el intercambio de información entre homólogos deviene de vital importancia para evitar que los contribuyentes evadan sus obligaciones mediante el ocultamiento de información, aprovechando la no existencia de la comunicación transfronteriza, razón por la que es necesario que las administraciones tributarias cuenten con un marco legal que les viabilice el intercambio de información a través de la suscripción de convenios y que los mismos sean efectivos.

El intercambio de información tributaria con otros países conlleva importantes beneficios, toda vez que propicia tanto la transparencia como la justicia tributaria, aunado a ello, la imagen del país como cooperante se ve fortalecida desde cualquier ámbito, como por ejemplo el económico, puesto que favorece la inversión extranjera, evita la imposición de sanciones que incidan directamente en la economía nacional y que limite la obtención de financiamiento externo y el comercio exterior.

Por lo anterior, se considera que para cumplir con el objeto de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, así como para atender las recomendaciones del GAFI y de la OCDE, es necesario reformar los artículos 63 y 113 (b) del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como adicionar el artículo 30 "B" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Dicha reforma le permitirá a la Superintendencia de Administración Tributaria el acceso a la información de operaciones y servicios bancarios o financieros de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacione con asuntos tributarios, para efectos de la adecuada fiscalización. Por

consiguiente, la reforma contribuirá a fortalecer el sistema legal de prevención de ilícitos.

DE LA CONFIDENCIALIDAD Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Estado de Guatemala, como parte de las medidas adoptadas para la prevención de la comisión de ilícitos asociados directamente con actos de corrupción, así como la financiación del terrorismo y otros, ha asumido importantes compromisos con el fin de adecuar el marco legal y obtener una eficiente coordinación entre instituciones gubernamentales, de manera que la información con la que deba contar cada una de ellas contribuya a la optimización de las funciones y obligaciones que les son propias, desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Para que la Superintendencia de Administración Tributaria pueda cumplir de mejor manera la administración del régimen tributario, es necesario que cuente con un mecanismo expedito para obtener información cuya naturaleza goza de la confidencialidad que establece el artículo 63 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, lo que coadyuvará a prevenir la comisión de ilícitos tributarios, como la defraudación tributaria.

Adicionalmente, con el objeto de cumplir estándares internacionales y mejorar la imagen de Guatemala ante la comunidad internacional y diversos organismos internacionales, en el sentido de ejercer un estricto control y adoptar las medidas necesarias para prevenir la evasión y la defraudación tributarias, es importante que las entidades financieras puedan rendir información de operaciones y servicios bancarios o financieros de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacione con asuntos tributarios, ya que

actualmente las entidades bancarias, las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las sociedades financieras tienen prohibición legal para rendir tal información a entes distintos a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala o a la Superintendencia de Bancos.

Tomando en consideración el principio que determina que el interés social prevalece sobre el particular, consagrado en la Constitución Política de la República, deviene imprescindible que la Superintendencia de Administración Tributaria pueda tener acceso a la información de los usuarios del sistema financiero nacional, para verificar lo relativo al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, posibilitando el incremento en la recaudación de tributos que coadyuve al ejercicio de las funciones del Estado en beneficio de la población. Por consiguiente, es necesario expeditar la obtención de la referida información por medio de un mecanismo establecido en ley.

De esa cuenta, en línea con lo anterior, también es importante la incorporación de la propuesta de reforma al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, la que está orientada a que la confidencialidad de la información de las operaciones de las entidades bancarias y financieras no sea óbice para el adecuado desenvolvimiento de las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS PROPUESTOS

Del artículo 1, por el que se adiciona el artículo 30 "B" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Esta propuesta de reforma, por adición, tiene por objeto facultar a la Superintendencia de Administración Tributaria para que pueda requerir a las entidades que se dedican a la captación de recursos del público, como son los

bancos, las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, información sobre los depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios o financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, bajo la condición de que la información requerida esté relacionada con asuntos tributarios, de tal manera que la información no pueda ser obtenida en forma indiscriminada, sino en aras de las funciones que por ley tiene asignadas la Superintendencia de Administración Tributaria.

La facultad que se pretende incorporar mediante esta reforma a la ley dista mucho de ser novedosa, ya que a nivel internacional muchos países han incorporado a su respectiva legislación la regulación del acceso a la información bancaria, a efecto de alcanzar el objetivo de una debida fiscalización del pago de los impuestos en un mundo globalizado. De esa cuenta se establece que en el derecho comparado, países como España, México, Francia, Italia, Nueva Zelanda, Australia e Irlanda cuentan con mecanismos legales que brindan a sus respectivas administraciones tributarias amplias facultades para requerir a las entidades financieras información relacionada con las operaciones bancarias de sus clientes.

Es por ello que en congruencia con la legislación de otros países que han adoptado estándares internacionales sobre transparencia e intercambio de información en materia tributaria, deviene procedente que la Superintendencia de Administración Tributaria sea fortalecida con las facultades legales para requerir al Banco de Guatemala, a los bancos, a las sociedades financieras y a las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizada por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, con autorización de su Directorio, la información relativa a operaciones tales como depósitos, inversiones, financiamientos u otras

operaciones y servicios bancarios o financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre y cuando se relacionen con asuntos tributarios.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, el Superintendente de Administración Tributaria estará facultado por el referido Directorio, para que acuda a un Juez de Primera Instancia, quien en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas deberá resolver sobre el requerimiento de información formulado, librando la orden correspondiente para que la institución o entidad que posea dicha información, en un plazo que no exceda de tres días de recibida la orden judicial, la proporcione a la Superintendencia de Administración Tributaria. Finalmente, el incumplimiento a esa obligación de proporcionar información será sancionado con multa, la cual se estará incrementando en caso de reincidencia; ello con el objeto de implementar una medida disuasiva ante la inobservancia de esa obligación.

Significativa importancia cobraría la medida de contar con la autorización previa del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, por cuanto que la misma operaría como un sistema de garantía contra la arbitrariedad, toda vez que sería el órgano de dirección superior el que autorizaría la solicitud de la información, propiciando con ello que el requerimiento se enmarque dentro de los límites de la existencia de una auditoría previa, para que ello justifique y evidencie la necesidad de requerir la información bancaria y financiera.

Es conveniente señalar que Guatemala ha sido incluida en la denominada "lista gris" de jurisdicciones evaluadas por el Foro Global, que no han avanzado sustancialmente en el cumplimiento de los estándares internacionales sobre transparencia e intercambio de información en materia tributaria. Por su parte, Francia ha incluido a Guatemala en una lista de países no cooperantes, lo que conlleva repercusiones económicas para el país. Dicho señalamiento deviene,

entre otros aspectos, por las limitaciones que la Administración Tributaria tiene para acceder a la información bancaria en cumplimiento de su función pública.

No puede desconocerse que el país está sujeto a evaluación y calificación del cumplimiento de estándares internacionales, tanto en el ámbito de la transparencia tributaria como en lo relativo a la prevención del lavado de dinero u otros activos, indicadores sociales, preservación del ambiente, capacidad de pago de los compromisos financieros adquiridos y los tratados de libre comercio suscritos. En ese orden de ideas, el cumplimiento de Guatemala de los estándares internacionales está dado, entre otros aspectos, por la emisión de los instrumentos legales orientados a la obtención de la relacionada información para una efectiva fiscalización y un posible intercambio, cuando proceda.

Del artículo 2, por el que se reforma el artículo 63 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Para que exista congruencia con la adición del artículo 30 "B" al Código Tributario, es necesario reformar el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, toda vez que éste regula la limitación de proporcionar a terceros información sobre la identidad de los depositantes e inversionistas y la que hubiere sido proporcionada por los particulares a bancos o entidades financieras del sistema; por consiguiente, la reforma que se propone tiene por objeto facultar a los bancos, sociedades financieras y entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, a proporcionar información a la Superintendencia de Administración Tributaria sobre operaciones y servicios bancarios o financieros de cualquier persona o ente, siempre que se relacione con asuntos tributarios.

Como puede notarse, esta reforma es importante en virtud de que la coordinación entre el acceso a la información bancaria y financiera (artículo 30 "B"

del Código Tributario) y la excepción a la confidencialidad para efectos tributarios (artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros), permitirá que Guatemala promueva mecanismos de transparencia con el fin de prevenir o erradicar hechos ilícitos que erosionan el erario nacional en detrimento de las clases necesitadas. Como ejemplos dignos de citar tenemos en primer lugar a España, país en el cual la Administración Tributaria tiene amplias facultades para solicitar directamente a los bancos, a las cooperativas de crédito y a otras entidades dedicadas a la actividad financiera, acceso a la información bancaria con fines tributarios; por otra parte está Francia, el cual cuenta con disposiciones legales que le otorgan a la Administración Fiscal el derecho a tener acceso a la información bancaria sin formalidades previas.

Adicionalmente, Nueva Zelanda, Irlanda, Italia, Australia y México, sin que esto sea una lista exhaustiva, en el uso de las potestades generales de acceso a información, la Administración Fiscal tiene incluida la facultad de acceder a información bancaria.

Esta reforma también prevé que las autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia de Administración Tributaria estén obligados a guardar la confidencialidad de la información a la cual tengan acceso. La infracción a lo indicado será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven.

Del artículo 3, por el que se reforma el inciso b) del artículo 113 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Se propone reformar este artículo para modificar la última parte del inciso b), que se refiere a la obligación de las entidades fuera de plaza o entidades off

shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, de presentar a la Superintendencia de Bancos la información de las operaciones pasivas en forma agregada, con el propósito de armonizar el acceso a la información de los depositantes o de los inversionistas que se promueve con la reforma del artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y la adición del artículo 30 "B" al Código Tributario.

En la aludida reforma al artículo 63 citado fueron adicionadas las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, tomando en consideración que dichas entidades también resguardan información sobre inversiones y depósitos, respectivamente; asimismo, se agregó el término "inversionistas" para hacerlo congruente con la actividad de las sociedades financieras.

Del artículo 4, que establece la derogatoria de disposiciones legales que se opongan a esta reforma.

Este artículo corresponde a las disposiciones finales y es de importancia para que se produzca la derogatoria expresa de todas aquellas leyes y disposiciones legales en las que se encuentre regulado cualquier aspecto que resulte contrario o que pudiera dar lugar a interpretaciones erróneas en cuanto a la vigencia de las leyes en el tiempo.

De esa cuenta, en prevalencia del principio fundamental de certeza jurídica, es conveniente establecer la derogatoria expresa de todo aquello que tenga fuerza legal y que eventualmente podría entrar en contradicción con lo regulado en la reforma.

Del artículo 5, que establece la fecha de inicio de vigencia.

Se considera importante que, posteriormente al proceso de formación de ley, es necesario que este decreto inicie su vigencia a la brevedad, por lo que se propone que su vigencia inicie ocho días después de la publicación en el Diario Oficial.

DECRETO NÚMERO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala mantendrá relaciones de cooperación con otros Estados, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados, por lo que se debe contar con un marco legal que brinde los mecanismos necesarios para intercambiar información relevante entre entidades gubernamentales de control, cuyas funciones precisan de la misma, y evitar que la ausencia de información permita que las operaciones comerciales y financieras sirvan para efectuar actos ilícitos.

CONSIDERANDO:

Que ante experiencias de vacíos legales y de prácticas institucionales para el control de las actividades comerciales y financieras, en detrimento de los intereses tributarios o comerciales de los Estados, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE- ha establecido estándares que los Estados debiesen adoptar en materia de transparencia e intercambio de información, asi como de combate a la evasión tributaria y lavado de dinero u otros activos, razón por la cual se hace indispensable que el Estado de Guatemala adopte en el corto plazo e incorpore a su legislación interna normativa para estos fines.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, en congruencia con los estándares internacionales, debe incorporar a su ordenamiento jurídico disposiciones que permitan a las entidades competentes y de fiscalización, tanto tributarias como del sector bancario y financiero, contar con mecanismos expeditos de

intercambio de información, respetando las disposiciones relacionadas con la confidencialidad, por lo que es necesario reformar el Código Tributario y la Ley de Bancos y Grupos Financieros, a efecto de asegurar las funciones de fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y cumplir con los estándares internacionales de transparencia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 30 "BIS" al Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, cuyo texto queda así:

"Artículo 30 "BIS". INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS. El Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras, y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, están obligados a proporcionar la información que la Superintendencia de Administración Tributaria les requiera respecto de las operaciones, tales como depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios o financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacionen con asuntos tributarios.

Para efectos del requerimiento de información, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria previamente debe emitir resolución en la que conste el nombre del contribuyente cuya información se requiere, el Número de Identificación Tributaria y el período fiscalizado, facultando al Superintendente de Administración Tributaria para que acuda a un Juez de Primera Instancia, quien en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas deberá resolver sobre el requerimiento de información formulado, librando la orden correspondiente para que la institución o entidad que posea dicha información, en un plazo que no exceda de tres días de recibida la

orden judicial, la proporcione a la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información que le proporcionen las instituciones y entidades indicadas en el primer párrafo del presente artículo, bajo la estricta garantía de confidencialidad de las operaciones que establece el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. En caso las instituciones o entidades requeridas no proporcionen la información, la Superintendencia de Administración Tributaria procederá a su respectiva sanción.

El incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida, por parte del Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, dentro del plazo señalado y por los medios establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se sancionará con multa de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) la primera vez y con multa de cien mil quetzales (Q100,000.00) la segunda vez y, en caso de reincidencia, la multa será incrementada en un cien por ciento (100%) del monto aplicado a la multa impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la obligación de entregar la información de que se trate."

Artículo 2. Se reforma el artículo 63 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo texto queda así:

"**ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones.** Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, de las sociedades financieras, y de las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes y

de los inversionistas de las mismas, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a dichas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos, las sociedades financieras, y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, en este último caso, cuando dicha información se relacione con asuntos tributarios y sea requerida con orden de Juez de Primera Instancia, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven."

Artículo 3. Se reforma el artículo 113 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo texto queda así:

"**ARTICULO 113. Requisitos para su funcionamiento.** Para operar en Guatemala, las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener la autorización de funcionamiento de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, declarar que forman parte de un grupo financiero de Guatemala, y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que incondicional e irrevocablemente acepten en forma escrita quedar sujeta a la supervisión consolidada de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, en los términos señalados en el artículo 28 de la presente Ley y a la normativa contra el lavado de dinero u otros activos;

b) Que presenten toda la información periódica u ocasional que les sea requerida por la Superintendencia de Bancos y por el Banco de Guatemala, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos. La información sobre sus operaciones activas, pasivas, de confianza y contingentes deberá ser presentada en forma detallada;

c) Que acrediten ante la Superintendencia de Bancos de Guatemala que autorizó a las autoridades supervisoras de su país de origen para realizar intercambio de información referente a ella;

d) Que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como las vigentes en Guatemala, relativos, entre otros, a requerimientos mínimos patrimoniales y de liquidez. De no ser así, se sujetará a las normas prudenciales y de liquidez que fije la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos para estas entidades, y que podrán ser las mismas o el equivalente, en su caso, de las aplicadas a los Bancos domiciliadas en Guatemala;

e) Que las empresas contraloras o las empresas responsables, según el caso, de los respectivos grupos financieros se comprometan por escrito a cubrir las deficiencias patrimoniales de sus entidades fuera de plaza, en defecto de éstas; y,

f) Que comuniquen por escrito a sus depositantes que los depósitos que hayan captado o que capten, no están cubiertos por el Fondo para la Protección del Ahorro.

Las entidades fuera de plaza que no obtengan autorización de funcionamiento o que una vez autorizadas para funcionar incumplieren los requisitos que dieron lugar a dicha autorización, no podrán realizar

intermediación financiera en Guatemala ni directamente ni por medio de terceros. Se entenderá por terceros a cualquier persona individual o jurídica que participe en cualquier fase del procedimiento que se utilice para la captación de recursos del público en Guatemala, con destino a dichas entidades fuera de plaza. Si realizaren intermediación financiera con violación a lo dispuesto en este párrafo, quedarán sometidas a lo estipulado en el artículo 96 de ésta Ley."

Artículo 4. Derogatoria. Se derogan todas aquellas leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

1

7 AGO 2010

Exposición de Motivos

000022

10 ENE 2011 _ 68

CONSIDERACIONES GENERALES

La expansión del comercio a nivel mundial, la falta de regulación y ausencia de controles por parte de las entidades estatales, puede generar efectos negativos para los países, como lo sería su aprovechamiento por parte de la delincuencia organizada, toda vez que dicha expansión es propicia para el desarrollo de redes delincuenciales, así como para ocultar a través del comercio, actos ilícitos difícilmente detectables por las autoridades. En la medida que el Estado guatemalteco pueda rastrear e interceptar oportunamente los recursos derivados de actividades ilícitas, podrá evitar que éstos se utilicen para la comisión de otros delitos como lavado de dinero u otros activos y el de defraudación tributaria, cuyos efectos son evidentemente perjudiciales a la economía del país.

En ese contexto, el Estado de Guatemala emprendió una serie de acciones para prevenir el delito de lavado de dinero u otros activos. Como parte de tales acciones, se emitió el Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Acuerdo Gubernativo número 118-2002 del Presidente de la República, reglamento de dicha ley, con lo que se estableció en Guatemala una normativa acorde con los estándares internacionales, que crea los instrumentos para la prevención del lavado de dinero u otros activos.

No obstante los esfuerzos para combatir la delincuencia en el país, la sofisticación y complejidad que revisten las acciones del crimen organizado, así como la globalización de las acciones llevadas a cabo por la delincuencia, que incluyen el

ámbito comercial, hacen necesario promover la modificación de la legislación, que coadyuve a la prevención de la misma.

000023

En ese contexto, el Estado de Guatemala ha adquirido compromisos internacionales en relación a la prevención del lavado de dinero u otros activos al haber suscrito y ratificado, entre otros, los instrumentos siguientes:

- Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena).

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Dichos convenios internacionales constituyen compromisos por parte del Estado de Guatemala hacia la comunidad internacional, en la implementación de medidas, estándares y políticas coordinadas que permitan, entre otros aspectos, combatir los flagelos que tienen incidencia mundial, tal como el lavado de dinero u otros activos.

Por otra parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover recomendaciones, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión del delito de lavado de dinero u otros activos, ha emitido más de cuarenta recomendaciones que establecen medidas mínimas para la acción de los países en la implementación de las mismas, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Dichas recomendaciones incluyen las medidas que las estructuras nacionales deberían tener en vigor dentro de su sistema penal y normativo, aquellas de índole preventiva que deben ser adoptadas por las entidades financieras, las que

corresponden al ejercicio de algunas profesiones liberales y las que competen al desempeño de determinadas actividades no financieras, así como la cooperación nacional e internacional para prevenir el lavado de dinero u otros activos.

Es importante mencionar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cual es una organización internacional intergubernamental que agrupa a los países más industrializados de economía de mercado, los que se reúnen para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico así como coadyuvar a su desarrollo y al de los países no miembros. Sus principales objetivos son contribuir a una sana expansión económica en los países miembros, así como no miembros en vías de desarrollo económico; favorecer la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral no discriminatoria; realizar la mayor expansión posible de la economía y el empleo, así como el progreso en el nivel de vida dentro de los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y contribuyendo así al desarrollo de la economía mundial.

Dado que la lucha contra la corrupción y el cohecho se ha convertido en prioridad para todos los gobiernos de América Latina, la OCDE ha desarrollado normas internacionales de transparencia y cooperación sobre tributación para contrarrestar el abuso fiscal. El Grupo de Trabajo de Acción Financiera de la OCDE, al que pertenecen Argentina, Brasil y México, también extiende sus actividades al combate del lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria fue establecido en el seno de la OCDE en el año 2000. Desde el 2006, el Foro Global publica evaluaciones anuales del marco legal y administrativo de los países y las jurisdicciones participantes, entre los cuales se encuentra Guatemala.

En el mes de abril de 2009, Guatemala expresó su compromiso de cumplir con los estándares de la OCDE sobre transparencia e intercambio de información, tal como lo establece el Acuerdo Modelo de la OCDE sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria y el Artículo 26 del Convenio Modelo de las Naciones Unidas, recientemente revisado.

En la evaluación de 2009, el Foro Global presentó un informe del estado actual en que se encuentra Guatemala en materia de transparencia e intercambio de información, concluyendo que no ha suscrito ningún convenio que cumpla con los estándares de dicha organización y se cuestiona la falta de acceso de las autoridades tributarias a la información bancaria y la ausencia de mecanismos para identificar a los tenedores de las acciones al portador.

En septiembre de 2009, durante la reunión anual del Foro Global, se acordó que el mismo adquiriera un estatus de organismo internacional conformado tanto por países miembros como no miembros de la OCDE, así como que todos los miembros del Foro Global participarán en un proceso de revisión que consta de dos fases. En la primera fase se revisará el marco legal y regulatorio y en la segunda fase se evaluarán las prácticas de intercambio de información tributaria. Guatemala será sujeto de la revisión de fase I durante el segundo semestre de 2011 y de la revisión de fase II durante el segundo semestre de 2013.

Congruente con los avances de la tecnología, de los movimientos de capitales a nivel internacional y del incremento de la actividad comercial entre países, es importante establecer comunicación precisa y veraz entre las administraciones tributarias de los distintos países con el objeto de contar con mayor información de sus contribuyentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Dado que las facultades legales de cada administración tributaria no traspasan las fronteras de su respectivo país, el intercambio de información entre homólogos deviene de vital importancia para evitar que los contribuyentes evadan sus obligaciones mediante el ocultamiento de información, aprovechando la no existencia de la comunicación transfronteriza. En ese sentido, es necesario que las administraciones tributarias cuenten con un marco legal que les viabilice el intercambio de información a través de la suscripción de convenios y que los mismos sean efectivos.

El intercambio de información tributaria con otros países conlleva importantes beneficios, toda vez que propicia tanto la transparencia como la justicia tributaria, aunado a ello, la imagen del país como cooperante se ve fortalecida desde cualquier ámbito, como por ejemplo el económico, puesto que favorece la inversión extranjera, evita la imposición de sanciones que incidan directamente en la economía nacional y que limite la obtención de financiamiento externo y el comercio exterior.

Por lo anterior, se considera que para cumplir con el objeto de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, así como para atender las recomendaciones del GAFI y de la OCDE, es necesario reformar los artículos 107, 108, 119, 125, 128,129, 146, 195 y 204 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, los artículos 63 y 113 del Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como introducir el artículo 30 "B" al Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Dicha reforma integral tiene como objetivos que, en el futuro, las sociedades accionadas únicamente puedan emitir acciones nominativas que permitirán el adecuado conocimiento de los titulares de dichas acciones, que coadyuvará a la

aplicación adecuada de la política "Conozca a su Cliente"; evitará el uso de entidades mercantiles para actividades delictivas en el país; permitirá a la Superintendencia de Administración Tributaria el acceso a la información de operaciones y servicios bancarios o financieros de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacione con asuntos tributarios, para efectos de la adecuada fiscalización. Por consiguiente, la reforma integral contribuirá a fortalecer el sistema legal de prevención de ilícitos.

De la supresión de las Acciones al Portador:

Dentro de las recomendaciones emitidas por el GAFI se establecen las medidas de transparencia de las personas jurídicas, necesarias en los sistemas destinados a prevenir el lavado de dinero u otros activos, que deberían implementar los países, como se señala en la recomendación 33, que indica:

> *"Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de los lavadores de activos. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de activos, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países podrían considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5."*

Al respecto, cabe señalar que el Código de Comercio de Guatemala regula la figura jurídica de las "acciones al portador", que por su naturaleza permiten el anonimato de los titulares de las mismas y, con ello, tales acciones constituyen un mecanismo susceptible de ser utilizado por la delincuencia organizada para la realización de sus fines, toda vez que no permite la identificación de los titulares de las referidas acciones.

Para que en nuestro país sea factible la implementación de la citada recomendación y cumplir con los requisitos de la misma, es necesario introducir las reformas al Código de Comercio de Guatemala en el sentido de eliminar la figura jurídica de las acciones al portador, para que subsistan únicamente las acciones nominativas, permitiéndose con ello identificar a los titulares de las acciones a partir de lo que conste en el registro de la entidad emisora.

En aplicación del Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, las personas obligadas de conformidad con dicha ley han desarrollado medidas de prevención con el objeto de obtener un adecuado conocimiento de sus clientes y de las transacciones financieras que éstos realizan; sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico mercantil (Código de Comercio de Guatemala) que data de 1970, contiene disposiciones que actualmente resultan incompatibles con las medidas de prevención y control en materia de lavado de dinero u otros activos, así como con la citada recomendación del GAFI, lo que representa una limitante para que las personas obligadas conozcan efectivamente a sus clientes.

Lo anterior ha sido considerado por el referido organismo como un factor que incide desfavorablemente en el sistema de prevención del lavado de dinero u otros activos, repercutiendo significativamente en los resultados de las evaluaciones que en esta

materia se han efectuado al país en años anteriores. Por ello, Guatemala debe adoptar las medidas necesarias para hacer congruente el marco jurídico mercantil con lo recomendado por el GAFI.

Por su parte la OCDE y el Foro Global han destacado que Guatemala debe hacer esfuerzos importantes para avanzar en el cumplimiento de los estándares internacionales sobre transparencia e intercambio de información en materia tributaria, lo cual conlleva la necesidad de revisar la legislación en materia mercantil que admite acciones al portador.

Cabe destacar que países con antecedentes históricos, culturales y económicos similares a los de Guatemala, han avanzado hacia la supresión de la figura de las acciones al portador en sus respectivas legislaciones. Así puede citarse a México, Nicaragua, Ecuador, Perú, Venezuela, Chile y Brasil, en los que la ley determina que las acciones deben ser emitidas solamente como nominativas.

En el caso de Colombia, reformas legales promulgadas desde 1991, establecen que el capital de las sociedades accionadas deberá estar representado por acciones nominativas y que las acciones al portador existentes a la fecha de su emisión debían transformarse en acciones nominativas dentro del plazo de un año, derivado de lo cual, las acciones al portador ya no existen en el mercado colombiano.

En Costa Rica, el Código de Comercio regula que las acciones deben ser nominativas y por ley se encuentra expresamente prohibido que las sociedades anónimas emitan acciones al portador.

De la confidencialidad y el acceso a la información

El Estado de Guatemala como parte de las medidas adoptadas para la prevención de la comisión de ilícitos como la corrupción, la financiación del terrorismo y otros, ha asumido importantes compromisos con el fin de adecuar el marco legal y obtener una eficiente coordinación entre instituciones gubernamentales, de manera que la información con la que deba contar cada una de ellas contribuya a la optimización de las funciones y obligaciones que les son propias, desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Para que la Superintendencia de Administración Tributaria pueda cumplir de mejor manera la administración del régimen tributario, es necesario que cuente con un mecanismo expedito para obtener información cuya naturaleza goza de la confidencialidad que establece el artículo 63 del Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, lo que coadyuvará a prevenir la comisión de ilícitos tributarios, tales como la defraudación tributaria.

Adicionalmente, con el objeto de cumplir estándares internacionales y mejorar la imagen de Guatemala ante la comunidad internacional y diversos organismos internacionales, en el sentido de ejercer un estricto control y adoptar las medidas necesarias para prevenir la evasión y la defraudación tributarias, es importante que las entidades financieras puedan rendir información de operaciones y servicios bancarios o financieros de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacione con asuntos tributarios, ya que actualmente las entidades bancarias y las sociedades financieras tienen prohibición legal para rendir tal información a entidades distintas de la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala o la Superintendencia de Bancos.

Tomando en consideración el principio que determina que el interés social prevalece sobre el particular, consagrado en la Constitución Política de la República, deviene imprescindible que la Superintendencia de Administración Tributaria pueda acceder a la información de los usuarios del sistema financiero nacional, para verificar lo relativo al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, posibilitando el incremento de la recaudación de tributos que coadyuve al ejercicio de las funciones del Estado en beneficio de la población. Por consiguiente, es necesario expeditar la obtención de la referida información por medio de un mecanismo establecido en ley.

De esa cuenta, en línea con lo anterior, también es importante la incorporación de la propuesta de reforma al Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, la que está orientada a que la confidencialidad de la información de las operaciones de las entidades bancarias y financieras no sea óbice para el adecuado desenvolvimiento de las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS PROPUESTOS

Del artículo 1, por el que se reforma el numeral 3° del artículo 107 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala.

El artículo 107 regula el contenido de los títulos de acciones y en su numeral 3° establece "El nombre del titular de la acción, si son nominativas" por lo que la reforma consiste en la supresión de la frase "si son nominativas", toda vez que al eliminar las acciones al portador, la aclaración se vuelve innecesaria.

Del artículo 2, por el que se reforma el artículo 108 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala.

Esta reforma modifica el epígrafe y el texto del artículo, a manera de suprimir la posibilidad que las sociedades emitan acciones al portador.

Del artículo 3, por el que se reforma el artículo 119 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala.

En lo que respecta a la legitimación para ser considerado accionista de la sociedad, la reforma que se promueve tiene por objetivo eliminar la frase "y al tenedor de éstas, si son al portador" así como el párrafo que describía la exhibición material de los títulos o la acreditación a través de una constancia de depósito en una institución bancaria, lo que correspondía a las acciones al portador, por lo que sólo serán considerados como accionistas los que estén inscritos en el libro de registro de accionistas.

Esta propuesta de reforma aportará mayor seguridad a los accionistas tenedores de acciones al portador, puesto que al convertirlas en acciones nominativas no será necesario que las porten y exhiban para acreditar su calidad de socios, pues basta estar inscritos en el registro correspondiente.

Del artículo 4, por el que se reforma el artículo 125 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala.

Con la reforma propuesta se suprime la posibilidad que en el registro de accionistas se inscriban certificados provisionales, así como la conversión de acciones nominativas o certificados provisionales en acciones al portador. Por lo anterior, la sociedad queda obligada a emitir únicamente títulos de acciones nominativas.

Del artículo 5, por el que se reforma el artículo 128 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala.

A través de esta reforma se suprime lo relativo a la transferencia de las acciones al portador, pues el objetivo es eliminarlas del ámbito comercial.

Del artículo 6, por el que se reforma el artículo 129 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala.

La propuesta de modificación va encaminada a eliminar el procedimiento de reposición de las acciones al portador, toda vez que únicamente quedarán vigentes las acciones nominativas, siendo necesaria dicha modificación para que se encuentre en armonía con la reforma que conlleva la supresión de las acciones al portador.

Del artículo 7, por el que se reforma el artículo 146 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala.

El artículo 146 regula lo relativo a la inscripción para asistir a las asambleas de accionistas, por consiguiente la reforma elimina el procedimiento de inscripción para que los tenedores de las acciones al portador asistan a las asambleas de accionistas, dado que la reforma integral está orientada a la eliminación de este tipo de acciones.

Del artículo 8, por el que se reforma el artículo 195 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala.

En el artículo 195 se define la sociedad en comandita por acciones, por lo que a este tipo de sociedades debe aplicársele también lo relativo a las sociedades anónimas, en consecuencia, la propuesta de reforma incorpora que las aportaciones a la sociedad deben ser representadas solamente por acciones nominativas.

Del artículo 9, por el que se reforma el artículo 204 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala.

Mediante la reforma de este artículo, se establece con certeza que los aumentos de capital en las sociedades en comandita por acciones, solamente podrán hacerse mediante la emisión de acciones nominativas, con el objeto de evitar la posible proliferación de accionistas al portador en las sociedades en comandita por acciones,

ante la regulación de la supresión de las acciones al portador de las sociedades anónimas.

Del artículo 10, por el que se incorpora el artículo 30 "B" al Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Esta propuesta de reforma tiene por objeto facultar a la Superintendencia de Administración Tributaria para que pueda requerir a las entidades que se dedican a la captación de recursos del público, como son los bancos, sociedades financieras y las entidades off shore autorizadas por Junta Monetaria para operar en Guatemala, información sobre los depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios o financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica,

Superintendencia de Administración Tributaria.

La facultad que se pretende incorporar mediante esta reforma a la ley dista mucho de ser novedosa, ya que a nivel internacional muchos países han incorporado a su respectiva legislación la regulación del acceso a la información bancaria, a efecto de alcanzar el objetivo de una debida fiscalización del pago de los impuestos en un mundo globalizado. De esa cuenta, se establece que en el derecho comparado, países tales como España, México, Francia, Italia, Nueva Zelanda, Australia e Irlanda cuentan con mecanismos legales que brindan a sus respectivas administraciones tributarias amplias facultades para requerir a las entidades financieras información relacionada con las operaciones bancarias de sus clientes.

Es por ello que, en consonancia con la legislación de otros países que han adoptado estándares internacionales sobre transparencia e intercambio de información en

materia tributaria, deviene procedente que la Superintendencia de Administración Tributaria sea fortalecida con las facultades legales para requerir a las entidades financieras, con autorización de su Directorio, la información relativa a entes o personas individuales o jurídicas, siempre y cuando se relacione con asuntos tributarios. Adicionalmente, el requerimiento se realizará por intermedio de la Superintendencia de Bancos, órgano que constitucionalmente tiene asignada la función de ejercer la vigilancia e inspección de los bancos y demás entidades financieras, y en caso de ser incumplido, éste ente, le informará a la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual queda facultada para la imposición de una sanción pecuniaria; ello con el objeto de implementar una medida disuasiva ante su inobservancia.

Por otra parte, la medida de contar con la autorización previa del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria opera como un sistema de garantía contra la arbitrariedad, toda vez que será el órgano de dirección superior el que autorice la solicitud de la información, propiciando con ello que el requerimiento se enmarque dentro de los límites de la existencia de una auditoría previa, para que ello justifique y evidencia la necesidad de requerir la información bancaria y financiera.

Es conveniente señalar que Guatemala ha sido incluida en la denominada "lista gris" de jurisdicciones evaluadas por el Foro Global, que no han avanzado sustancialmente en el cumplimiento de los estándares internacionales sobre transparencia e intercambio de información en materia tributaria. Por su parte Francia ha incluido a Guatemala en una lista de países no cooperantes, lo que conlleva repercusiones económicas para el país. Dicho señalamiento deviene, entre otros aspectos, por las limitaciones que la Administración Tributaria tiene para acceder a la información bancaria en cumplimiento de su función pública.

No puede desconocerse que el país está sujeto a evaluación y calificación del cumplimiento de estándares internacionales, tanto en el ámbito de la transparencia tributaria, como en lo relativo a la prevención del lavado de dinero u otros activos, indicadores sociales, preservación del ambiente, capacidad de pago de los compromisos financieros adquiridos y los tratados de libre comercio suscritos. En ese orden de ideas, el cumplimiento de Guatemala de los estándares internacionales está dado, entre otros aspectos, por la emisión de los instrumentos legales orientados a la obtención de la información relacionada para una efectiva fiscalización y un posible intercambio, cuando proceda.

Del artículo 11, por el que se reforma el artículo 63 del Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Para que exista congruencia con la incorporación del artículo 30 "B" al Código Tributario, es necesario reformar el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, toda vez que éste regula la limitación de proporcionar a terceros información sobre la identidad de los depositantes e inversionistas y la que hubiere sido proporcionada por los particulares a bancos o entidades financieras del sistema, por consiguiente, la reforma que se propone tiene por objeto facultar a los bancos, sociedades financieras y entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, a proporcionar información a la Superintendencia de Administración Tributaria sobre operaciones y servicios bancarios o financieros de cualquier persona o ente, siempre que se relacione con asuntos tributarios.

Como puede notarse, esta reforma es importante en virtud que la coordinación entre el acceso a la información bancaria y financiera (artículo 30 "B" del Código Tributario) y la excepción a la confidencialidad para efectos tributarios (artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros), permitirá que Guatemala promueva mecanismos de transparencia con el fin de prevenir o erradicar hechos ilícitos que

erosionan el erario nacional en detrimento de las clases necesitadas. Como ejemplos dignos de citar, tenemos en primer lugar a España, país en el cual la Administración Tributaria tiene amplias facultades para solicitar directamente a los bancos, a las cooperativas de crédito y otras entidades dedicadas a la actividad financiera acceso a la información bancaria con fines tributarios; por otra parte está Francia, el cual cuenta con disposiciones legales que le otorga a la Administración Fiscal el derecho a acceder a la información bancaria sin formalidades previas.

Adicionalmente, Nueva Zelanda, Irlanda, Italia, Australia y México, sin que esto sea una lista exhaustiva, en el uso de las potestades generales de acceso a información, la Administración Fiscal tiene incluida la facultad de acceder a información bancaria.

Esta reforma también prevé que las autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia de Administración Tributaria estén obligados a guardar la confidencialidad de la información a la cual tengan acceso. La infracción a lo indicado será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven.

Del artículo 12, por el que se reforma la literal b) del artículo 113 del Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Se propone reformar este artículo para modificar la última parte de la literal b), que se refiere a la obligación de las entidades off shore autorizadas por Junta Monetaria para operar en Guatemala, de presentar a la Superintendencia de Bancos la información de las operaciones pasivas en forma agregada, con el propósito de armonizar el acceso a la información de los depositantes o de los inversionistas que se promueve con la reforma del artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos

Financieros y la incorporación del artículo 30 "B" al Código Tributario; asimismo, en el artículo 63 citado fueron adicionadas las sociedades financieras y las entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, tomando en consideración que dichas entidades también resguardan información sobre inversiones y depósitos, respectivamente; asimismo se agregó el término "inversionistas" para hacerlo congruente con la actividad de las sociedades financieras.

Del artículo 13, que instituye la conversión de títulos de acciones al portador a títulos de acciones nominativas.

Como parte de las disposiciones transitorias, este artículo instituye un plazo para que los poseedores de acciones al portador realicen los trámites pertinentes para convertirlas a acciones nominativas, a efecto que en el plazo establecido dejen de circular acciones al portador emitidas con anterioridad a la vigencia de la reforma propuesta.

Para tal efecto, el Registro Mercantil se constituye en el ente que velará porque esta medida sea efectiva. Adicionalmente, la citada disposición legal prevé que la sociedad mercantil cuyas acciones no han sido convertidas en el plazo establecido, puedan solicitar la prórroga del mismo ante dicha institución, siempre que se justifique adecuadamente.

Del artículo 14, que regula lo relativo a las acciones pendientes a ser emitidas por sociedades constituidas antes de la vigencia de este Decreto.

Esta disposición legal es imprescindible a efecto de eliminar la posibilidad que las sociedades constituidas antes de su vigencia, emitan nuevas acciones al portador, asimismo evitaría la coexistencia de acciones al portador y de acciones nominativas.

Del artículo 15, que instituye la conservación de los derechos de las acciones al portador.

Dentro de cualquier ordenamiento jurídico el resguardo de los derechos que incorporan las acciones es imperativo, razón por la que en este artículo se establece

conformación en el tiempo entre dos disposiciones legales.

Del artículo 16, que regula la prohibición a constituirse como proveedor del Estado al entrar en vigencia el presente Decreto.

Se establece como un mecanismo accesorio para darle coercitividad a la norma, en el sentido que las sociedades que no cumplan con la conversión de acciones al portador por nominativas en el plazo establecido, no podrán participar como oferentes de bienes y servicios del Estado, lo que dotaría de transparencia a las adquisiciones del mismo.

Del artículo 17, que instituye el procedimiento de amortización de acciones no convertidas en nominativas.

Este artículo establece la obligatoriedad de amortizar las acciones al portador que no hubieren sido convertidas en acciones nominativas en el plazo establecido en la presente reforma, como consecuencia también se establece un procedimiento por medio del que la sociedad mercantil deberá constituir una cuenta bancaria específica para fines de restitución a quienes le acrediten haber sido titulares de las acciones amortizadas.

Del artículo 18, que establece la derogatoria de disposiciones legales que se opongan a este reforma.

Este artículo corresponde a las disposiciones finales y es de importancia para que se produzca la derogatoria expresa de todas aquellas leyes y disposiciones legales en las que se encuentre regulado cualquier aspecto que resulte contrario o que pudiera dar lugar a interpretaciones erróneas en cuanto a la vigencia de las leyes en el tiempo.

De esa cuenta, en prevalencia del principio fundamental de certeza jurídica, es conveniente establecer la derogatoria expresa de todo aquello que tenga fuerza legal y que eventualmente podría entrar en contradicción con lo regulado en la reforma.

Del artículo 19, que establece la fecha de inicio de vigencia.

Se considera importante que, posteriormente al proceso de formación de ley, es necesario que este decreto inicie su vigencia a la brevedad, por lo que se propone que su vigencia inicie ocho días después de la publicación en el Diario de Centro América.

000041 20

DECRETO NÚMERO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala, mantendrá relaciones de cooperación con otros Estados con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados, por lo que se debe contar con un marco legal que brinde los mecanismos necesarios para intercambiar información relevante entre entidades gubernamentales de control cuyas funciones precisan de la misma y evitar que la ausencia de información, permita que las operaciones comerciales y financieras sirvan para efectuar actos ilícitos.

CONSIDERANDO:

Que ante experiencias de vacíos legales y de prácticas institucionales para el control de las actividades comerciales y financieras, en detrimento de los intereses tributarios o comerciales de los Estados, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico –OCDE-, ha establecido estándares que los Estados deben adoptar en materia de transparencia e intercambio de información, así como de combate a la evasión tributaria y lavado de dinero u otros activos, razón por la cual se hace indispensable que el Estado de Guatemala adopte en el corto plazo e incorpore en su legislación interna normativa para estos fines.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala debe emprender acciones coherentes con los estándares internacionales que exhortan a conocer la identidad de los socios o accionistas de sociedades mercantiles lo que implica reformas al Código de Comercio. De la misma manera, las entidades competentes y de fiscalización tanto tributarias como del sector bancario y financiero, deben contar con mecanismos expeditos de intercambio de información, respetando las disposiciones relacionadas a la confidencialidad, por lo que es necesario reformar la Ley de Bancos y Grupos Financieros y el Código Tributario, a efecto de asegurar las funciones de fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y cumplir con los estándares internacionales de transparencia.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las literales a) y c) del artículo 171 y con fundamento en los artículo 149 y 239, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILÍCITAS Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA"

CAPÍTULO I

REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, DECRETO NÚMERO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS.

Artículo 1. Se reforma el numeral 3° del artículo 107 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, Código de Comercio de Guatemala, cuyo texto queda así:

"3°. El nombre del titular de la acción."

Artículo 2. Se reforma el artículo 108 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, Código de Comercio, cuyo texto queda así:

"ARTICULO 108. Acciones Nominativas. Las acciones que representan el capital social de una sociedad serán nominativas."

Artículo 3. Se reforma el artículo 119 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, Código de Comercio, cuyo texto queda así:

"ARTICULO 119. Quiénes se consideran Accionistas. La sociedad considerará como accionista al inscrito como tal en el Libro de Registro de Accionistas."

Artículo 4. Se reforma el artículo 125 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, cuyo texto queda así:

"ARTICULO 125. Registro de Acciones Nominativas. Las sociedades anónimas deberán llevar un libro de registro de sus acciones nominativas, que contendrá:

1° El nombre y el domicilio del accionista, la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.
2° En su caso, los llamamientos efectuados y los pagos hechos.
3° Las transmisiones que se realicen.
4° Los canjes de títulos.

5° Los gravámenes que afecten a las acciones.
6° Las cancelaciones de éstos y de los títulos."

Artículo 5. Se reforma el artículo 128 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, Código de Comercio, cuyo texto queda así:

"**ARTICULO 128. Transferencia de Acciones.** Las acciones nominativas son transferibles mediante endoso del título que el interesado deberá inscribir en el libro de registro de accionistas para que se le reconozca tal calidad."

Artículo 6. Se reforma el artículo 129 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, Código de Comercio, cuyo texto queda así:

"**ARTICULO 129. Destrucción o Pérdida de Acciones.** En el caso de destrucción o pérdida de acciones nominativas, el accionista registrado podrá solicitar su reposición a la sociedad emisora. Queda a discreción de los administradores de la sociedad exigir o no la prestación de garantía."

Artículo 7. Se reforma el artículo 146 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, cuyo texto queda así:

"**ARTICULO 146. Inscripción para asistir a Asambleas.** Podrán asistir a la asamblea los titulares de acciones que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Accionistas, cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea."

El nombre de los accionistas que comparezcan y tengan una participación del cinco por ciento o más del capital social de la sociedad, deberá hacerse constar en el acta que se suscriba cuando se haga valer alguno de los derechos que las acciones incorporan.

Artículo 8. Se reforma el artículo 195 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, cuyo texto queda así:

"**ARTICULO 195. Sociedad en Comandita por Acciones.** Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones nominativas."

Artículo 9. Se reforma el artículo 204 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, cuyo texto queda así:

"ARTICULO 204. En Sociedades Accionadas. En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las mismas. En ambos casos las acciones deberán ser nominativas.

La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se regirá por las disposiciones de este código."

CAPITULO II

REFORMA AL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS, CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 10. Se adiciona el artículo 30 "B" al Decreto número 6-91 del Congreso de la República y sus reformas, Código Tributario, cuyo texto queda de la manera siguiente:

"ARTICULO 30 "B". Información financiera en poder de terceros. El Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas para operar por la Junta Monetaria, están obligados a proporcionar por medio de la Superintendencia de Bancos, la información que la Superintendencia de Administración Tributaria les requiera respecto de las operaciones tales como depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios o financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacionen con asuntos tributarios.

Para efecto del requerimiento de información, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria previamente debe emitir una resolución en la que conste el nombre del contribuyente, cuya información se requiere, el Número de Identificación Tributaria y el período fiscalizado, facultando al Superintendente para que curse la solicitud a la Superintendencia de Bancos. Dicha resolución puede incorporar uno o varios contribuyentes.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá por medio de la Superintendencia de Bancos, la información que le proporcionen las entidades indicadas en el párrafo anterior, bajo la garantía de confidencialidad de las operaciones que establece el artículo 63 del Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros. En caso las entidades requeridas no proporcionen la información, la Superintendencia de Bancos lo hará del conocimiento de la Administración Tributaria, para que ésta proceda a su respectiva sanción.

El incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida por parte del Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas para operar por la Junta Monetaria, dentro del plazo y por los medios establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria por intermedio de la Superintendencia de Bancos, se sancionará con multa de cincuenta mil

quetzales (Q 50,000.00) la primera vez y con multa de cien mil quetzales (Q 100,000.00) la segunda vez; y, en caso de reincidencia, la multa será incrementada en un cien por ciento (100%) del monto aplicado a la multa impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la obligación de entregar la información de que se trate."

CAPITULO III

REFORMA AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 11. Se reforma el artículo 63 del Decreto número 19-2002 del Congreso de la República y sus reformas, Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo texto queda así:

"ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, de las sociedades financieras y de las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas para operar por la Junta Monetaria, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes y de los inversionistas de las mismas, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a dichas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos, las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas para operar por la Junta Monetaria, deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, en este último caso cuando la misma se relacione con asuntos tributarios y sea cursada por medio de la Superintendencia de Bancos; así como la información que se intercambie entre instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven."

Artículo 12. Se reforma la literal b) del artículo 113 del Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo texto queda así:

"b) Que presenten toda la información periódica u ocasional que le sea requerida por la Superintendencia de Bancos y por el Banco de Guatemala, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos. La información sobre sus

operaciones, activas, pasivas, de confianza y contingentes deberá ser presentada en forma detallada".

CAPITULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 13. Conversión de títulos de acciones al portador a títulos de acciones nominativas. Se establece el plazo de un año, contado a partir de la fecha de inicio de vigencia del presente decreto, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, conviertan las acciones que fueron emitidas al portador en acciones nominativas.

Durante el proceso de conversión de acciones al portador en acciones nominativas, las entidades podrán acudir al Registro Mercantil General de la República para que les autorice un nuevo plazo, el cual no podrá exceder de un año, previa solicitud razonada y documentada en la que conste que se encuentran realizando el proceso de conversión a que se refiere este decreto. El Registro analizará cada caso y deberá notificar la resolución que corresponda, en el plazo de treinta (30) días.

Treinta (30) días después del vencimiento del plazo, las sociedades mercantiles deberán dar un aviso al Registro Mercantil General de la República de haber dado cumplimiento a esta disposición, informando en su caso, de las acciones al portador que no se hubieren convertido.

El Registro Mercantil General de la República verificará el cumplimiento de lo establecido en este artículo, conforme los procedimientos que implemente para el efecto.

Artículo 14. Acciones nominativas. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones constituidas antes de la vigencia del presente decreto que tengan pendiente la emisión de acciones, deberá efectuarla únicamente con acciones nominativas.

Artículo 15. Conservación de derechos de las acciones al portador. Las acciones al portador que se encuentren en circulación a la fecha de inicio de vigencia del presente decreto, conservarán durante el plazo establecido para la conversión a acciones nominativas, el régimen legal que les era aplicable antes de la vigencia de este decreto. Vencido dicho plazo, las acciones al portador que no hubieren sido convertidas a acciones nominativas deberán regirse por lo que dispone el artículo 17 de este decreto.

Artículo 16. Prohibición de ser proveedores del Estado. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones que no cumplan con convertir las acciones al portador en acciones nominativas durante el plazo que establece este decreto, no podrán participar en los procesos de cotización o licitación promovidos por el Estado y tampoco ser inscritas o habilitadas en los registros de proveedores o de precalificados

correspondientes, salvo que comprueben fehacientemente que amortizaron las acciones conforme lo establece el artículo 17 de este decreto.

Artículo 17. Amortización de acciones no convertidas en nominativas. Los accionistas que no hubieren convertido las acciones al portador en acciones nominativas dentro del plazo señalado en esta ley, no podrán ejercer los derechos que incorporan las mismas, excepto su derecho al reintegro del valor de dichas acciones. En consecuencia, las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones anularán los títulos de dichas acciones a través del procedimiento de amortización, conforme las reglas siguientes:

a. El valor de amortización de cada acción será su valor en libros.
b. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados.
c. El monto de las acciones será depositado por la entidad emisora en una cuenta bancaria a nombre de la misma, que se constituirá exclusivamente para fines de restitución a quienes le acrediten haber sido titulares de las acciones amortizadas.
d. Deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 210 y 211 del Código de Comercio, en lo que fuere aplicable.

Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones deberán amortizar dichas acciones en un plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo para la conversión de las mismas. Cumplido con dicho procedimiento las sociedades deberán enviar aviso al Registro Mercantil General de la República dentro del mes siguiente de vencido el plazo anterior.

El Registro Mercantil General de la República publicará dentro del mes siguiente del vencimiento del plazo para dar el aviso referido en el párrafo anterior, el nombre de las sociedades anónimas o de las sociedades en comandita por acciones que no cumplieron con esta disposición legal.

Artículo 18. Derogatoria. Se derogan todas aquellas leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 19. Vigencia. El presente decreto iniciará su vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

MINISTERIO DE ECONOMIA
8a. Avenida 10-43, Zona 1
PBX: 2412-0200

MEMORANDO

PARA: *Lic. Erick Haroldo Coyoy Echeverría*
Ministro de Economía

DE: *Leonel Prado Rozzotto*
Director de Asuntos Jurídicos

ASUNTO: *Opinión jurídica sobre Proyecto de Ley referente a Disposiciones Complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia*

FECHA: *26 agosto de 2010*

En relación al asunto identificado en el acápite a usted atentamente expongo:

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el preámbulo del Proyecto de Ley, ante la experiencia de vacíos legales y de prácticas institucionales para el control de las actividades comerciales y financieras, en detrimento de los intereses tributarios o comerciales de los Estados, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico –OCDE-, ha establecido estándares que los Estados deben adoptar en materia de transparencia e intercambio de información, así como de combate a la evasión tributaria y lavado de dinero u otros activos, razón por la cual se hace indispensable que el Estado de Guatemala adopte en el corto plazo e incorpore en su legislación interna normativa para estos fines; para tal efecto, debe emprender acciones coherentes con los estándares internacionales que exhortan a conocer la identidad de los socios accionistas de sociedades mercantiles lo que implica reformas al Código de Comercio.

De la misma manera, las entidades competentes y de fiscalización tanto tributarias como del sector bancario y financiero, deben contar con mecanismos expeditos de intercambio de información, respetando las disposiciones relativas a la confidencialidad, por lo que se considera necesario reformar la Ley de Bancos y Grupos Financieros y el Código Tributario, a efecto de asegurar las funciones de fiscalización de la Superintendencia de de Administración Tributaria –SAT- y cumplir con los estándares internacionales de transparencia.

En consonancia con lo antes expuesto, la exposición de motivos que respalda dicho Proyecto de Ley explica con claridad y amplitud las causas y objetivos que justifican su emisión y la urgente necesidad de su puesta en vigencia.

II. OPINIÓN JURÍDICA Y CONCLUSIÓN:

Fundamentándose en las consideraciones sobre los artículos propuestos contenidos en el Proyecto de Ley, esta Dirección pudo determinar con facilidad el alcance de los mismos y la

MINISTERIO DE ECONOMIA
8a. Avenida 10-43, Zona 1
PBX: 2412-0200

viabilidad jurídica del Proyecto de referencia, encontrando que éste guarda compatibilidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República reforman los artículos 107, 108, 119, 125, 128, 129, 146, 195, 204, destacando la supresión de las acciones al portador, actualmente permitidas por nuestra legislación, prevaleciendo las acciones nominativas que permitirán la obtención de la información necesaria de los poseedores de las acciones, ya que como queda indicado nuestro ordenamiento jurídico mercantil contiene disposiciones que resultan incompatibles con las medidas de prevención y control en materia de lavado de dinero u otros activos y financiamiento al terrorismo; la dificultad de conocimiento real de los propietarios finales de las entidades mercantiles cuyo capital social es representado en acciones al portador. Con dichas reformas se atienden los requerimiento de GAFI para poder cumplir con la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos y para prevenir y reprimir en financiamiento de terrorismo.

Se estima que el resto del articulado establecen la congruencia necesaria con las normas que aluden a la incorporación de las acciones nominativas y supresión de las acciones al portador.

En el Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República, se adiciona el artículo 30 "B", cuya finalidad es facultar a la Superintendencia de Administración para que pueda requerir a las entidades que se dedican a la captación de recursos del público, como los bancos, sociedades financieras y las off shore autorizadas por Junta Monetaria para operar en Guatemala, información sobre los depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, bajo la condición que la información requerida esté relacionada con asuntos tributarios, de tal manera que la información no pueda ser obtenida de forma indiscriminada, sino en aras de las funciones que por ley tiene asignadas dicha Superintendencia.

En la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República, se reforman los artículos 63 y 113, el primero con el objeto de facultar a los bancos, sociedades financieras y entidades fuera de plaza o entidades of shore autorizadas para operar en Guatemala, a proporcionar información a la Superintendencia de Administración Tributaria sobre operaciones y servicios bancarios o financieros de cualquier persona o ente, siempre que se relaciones con asuntos tributarios. El artículo 113, con el propósito de armonizar el acceso a la información de los depositantes o de los inversionistas que se promueve con la reforma del artículo 63 relacionado y la adición del artículo 30 "B" del Código Tributario.

El Capítulo IV del Proyecto de Ley desarrolla las Disposiciones Transitorias, Derogatorias y entrada en vigencia de la Ley.

En consecuencia de lo expuesto, esta Dirección reitera que el Proyecto de Ley es compatible con la Constitución de la República y en su opinión considera que al mismo puede dársele el trámite que corresponde para su aprobación legislativa y puesta en vigencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA

8a. Avenida 10-43, Zona 1

Guatemala, C.A.

NUM: EXP.1144/2010/rmdeg

REF.:

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

PROVIDENCIA 480

29

000050

MINISTERIO DE ECONOMIA: GUATEMALA, 27 AGO 2010

A S U N T O: MINISTERIO DE ECONOMÍA, presenta proyecto de ley referente a disposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia.----------

Con instrucciones del señor Ministro, atentamente pasen las presentes actuaciones a la Procuraduría General de la Nación, solicitando se sirva emitir dictamen u opinión respecto del proyecto de Ley identificado en el acápite.

JOSE RAMIRO FERNANDEZ V.
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ECONOMIA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
27 AGO. 2010

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Dictamen No. 4172-2010
Ingreso No.6623-2010
Sección de Consultoría
Ref. LJBEdQ/cjvc.
Página 1 de 3

000051

Guatemala 31 de agosto de 2010.

ASUNTO: MINISTERIO DE ECONOMIA, SOLICITA OPINION DEL PROYECTO DE LEY REFERENTE A DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILICITAS Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTANDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

Señor Director:

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en relación a lo solicitado en el expediente arriba identificado, se permite manifestar:

ANTECEDENTES:

Mediante la Exposición de Motivos, se explica ampliamente la necesidad que tiene el Estado de Guatemala, de promover el cumplimiento de los estándares internacionales requeridos en materia de transparencia, en base a lo siguiente:

El Estado de Guatemala al haber suscrito y ratificado los convenios internacionales, "Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" y "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adquirió compromisos en relación a la prevención del lavado de dinero u otros activos, por lo que derivado de la falta de regulación y ausencia de controles por parte del Estado de Guatemala, en cuanto a ese delito, promovió una serie de acciones para prevenir y sancionar el mismo, emitiendo el Decreto número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y el Acuerdo Gubernativo número 118-2002 del Presidente de la República, Reglamento de dicha Ley, con los cuales se estableció en Guatemala una normativa acorde con los estándares internacionales, referentes al tema. No obstante lo anterior, las acciones del crimen organizado, así como la globalización de las acciones llevadas a cabo por la delincuencia en el ámbito comercial, hacen necesario promover la modificación de la legislación que coadyuve a la prevención de la misma.

Asimismo, el Grupo de Acción Financiera Internacional **(GAFI)**, como organismo intergubernamental, emitió más de cuarenta recomendaciones que establecen medidas mínimas para la acción de los países en la implementación de las mismas, acorde con las circunstancias particulares y esquemas legales. Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico **(OCDE)**, desarrolló normas internacionales de transparencia y cooperación sobre tributación para contrarrestar el abuso fiscal, en virtud que la lucha contra la corrupción y el cohecho se han convertido en prioridad para todos los gobiernos de América Latina.

En el mes de abril de 2009, Guatemala expresó su compromiso de cumplir con los estándares de la **OCDE** sobre transparencia e intercambio de información, tal como lo establece el Acuerdo Modelo de la **OCDE** sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria y el artículo 26 del Convenio Modelo de las Naciones Unidas, sin embargo el Foro Global presentó un informe del estado actual en que se encuentra Guatemala, concluyendo que no ha suscrito ningún convenio que cumpla con los estándares de dicha organización y se cuestiona la falta de acceso de las autoridades tributarias a la información bancaria y la ausencia de mecanismos para identificar a los tenedores de las acciones al portador.

En virtud de lo anterior, y al considerar que para cumplir el objeto de la ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, así como para atender las recomendaciones del **GAFI**

y de la **OCDE**, es necesario reformar los artículos 107, 108, 119, 125, 128, 129, 146, 195 y 204 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, los artículos 63 y 113 del Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como introducir el artículo 30 "B" al Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

CONSIDERACIONES LEGALES:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

Artículo 149. De las relaciones internacionales.

Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso.

Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes; (...)

Artículo 252. Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. (...).

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 512 del Congreso de la República, establece:

Artículo 38. Cuando un Ministerio o dependencia del Ejecutivo requiera opinión consultiva de carácter jurídico, mandará pasar el asunto de que se trate a su abogado consultor y, si no tuviere, a la Sección de Consultoría. En el primer caso, el abogado consultor extenderá y suscribirá su dictamen a nombre de la institución y lo pasará al visto bueno del Procurador General. En el segundo, emitirá dictamen el Procurador General, el Jefe de la Sección o el abogado consultor que aquél designe. Todo dictamen deberá acompañarse de una copia firmada para el archivo del Ministerio Público y, si no fuere emitido por el Procurador General deberá llevar su visto bueno. (El subrayado no pertenece al texto original).

El Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece:

Artículo 1. Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

OPINION JURIDICA:

Esta Institución del análisis efectuado al Proyecto de Ley referente a **"Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas y para el Cumplimiento de Estándares Internacionales en Materia de Transparencia"**, establece que dada la necesidad inminente que tiene el Estado de cumplir con los compromisos adquiridos y adoptar en corto plazo los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio de información, así como de combate a la evasión

tributaria, y lavado de dinero u otros activos, se considera viable efectuar las modificaciones a la legislación guatemalteca, de aquellas acciones que coadyuven con estos fines, como lo es conocer la identidad de los socios accionistas de sociedades mercantiles, lo que implica reformas a los artículos 107, 108, 119, 125, 128, 129, 146, 195 y 204 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala.

Por su parte, las entidades competentes y de fiscalización tanto tributarias como del sector bancario y financiero, deben atender las recomendaciones internacionales y de esa cuenta contar con mecanismos que coadyuven con el intercambio de información, respetando siempre las disposiciones relativas a la confidencialidad, siendo viable las reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros y el Código Tributario, a efecto de cumplir con los estándares requeridos, lo que implica reformas en los artículos 63 y 113 del Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como introducir el artículo 30 "B" al Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

En virtud de lo anterior y al establecer que el proyecto de Ley que se pretende introducir a la legislación Guatemalteca, a través de las reformas relacionadas, no contraviene el ordenamiento jurídico interno del país, esta Institución estima procedente que continúe con el trámite correspondiente, sin embargo en lo referente al artículo 30 literal B que se intenta adicionar al Código Tributario, no existe claridad en lo que se pretende normar, por lo que se estima procedente que previo a su aprobación, se obtenga el pronunciamiento correspondiente de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Administración Tributaria por ser las Instituciones involucradas en dicha reforma y con su aprobación sea remitido al Congreso de la República para el análisis y posterior emisión conforme el procedimiento legislativo Guatemalteco.

OPINION

Por lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la Nación, **OPINA**, Que por convenir a los intereses del Estado, y al no contravenir el ordenamiento jurídico interno, no ve inconveniente legal alguno para que se continúe con el trámite correspondiente del Proyecto de Ley referente a "Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas y para el Cumplimiento de Estándares Internacionales en materia de Transparencia", tomándose en consideración lo anteriormente indicado.

Fundamento Legal: Artículos 149, 151 y 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 34, 35, 38, 40 y 42 del Decreto No. 512; 90 del Decreto 40-94, ambos Decretos del Congreso de la República. y Acuerdo No. 006-2010 del Procurador General de la Nación.

Licda. Leslie Janeth Barrios Estrada de Quiñónez
ABOGADA Y CONSULTORA LEGAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Visto Bueno:

Licda. Carmen Yolanda de León Rodas
JEFA DE LA SECCION DE CONSULTORIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RECIBIDO
LAS 14 HRS. 52 MIN.
07 SET. 2010
FIRMA:
MINECO
RECEPCIÓN INFORMACIÓN

REVISADO POR:

Asuntos Jurídicos
Ministerio de Economía
Su Despacho.

33

MINISTERIO DE ECONOMIA

GUATEMALA, C. A.

08 de septiembre de 2010

DEPARTAMENTO JURIDICO
Para el trámite

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle el proyecto de Decreto y su correspondiente exposición de motivos relacionado con "**Disposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia**", producto de lo consensuado por la Comisión Interinstitucional conformada por Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Administración Tributaria, Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Economía.

El proyecto en referencia cuenta con la correspondiente opinión vertida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y dictamen emitido por la Procuraduría General de la Nación; esperando que con la aprobación del señor Presidente pueda ser enviada al Honorable Congreso de la República, como iniciativa de ley para su consideración y aprobación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima,

MINISTERIO DE ECONOMIA
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

ERICK HAROLDO COYOY ECHEVERRIA
MINISTRO DE ECONOMIA

Señor Secretario General
Presidencia de la República
Lic. Carlos Larios Ochaita
SU DESPACHO

09 SET. 2010
11:00

04

000055

SECRETARIA GENERAL DE LA RESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE No: 2010-2712

INTERESADO **Ministerio de Economía**

DOCUMENTO INGRESADO

OFICIO Decretos del Congreso s/n

ASUNTO

Anteproyecto de Decreto que contiene Disposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas y para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia + CD

DEPENDENCIA

Ministerio de Economia

OBSERVACIONES

CC

Lic. Mendez: 8-9-2010

FECHA Y HORA DE INGRESO

Jueves, 09 de Septiembre de 2010, 08:18

RESPONSABLE DE INGRESO argentina

No. DE FOLIOS 33

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA,C.A.

Providencia No.181-2010
Expediente No. 2010-2712
j.a.m.a.

000056

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Guatemala, diecisiete de septiembre del año dos mil diez.

ASUNTO: El MINISTRO DE ECONOMÍA, presenta propuesta de anteproyecto de Decreto Legislativo, mediante el que pretende se apruebe: **CAPITULO I:** Reformas al Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala; **CAPITULO II:** Reformas al Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario; **CAPITULO III:** Reformas al Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros y, **CAPITULO IV:** Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Vigencia.

Esta Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República determina, que en vista del estado que guardan las actuaciones, es procedente que se remita el presente expediente a las entidades e instituciones del Estado que se mencionarán a continuación en atención a la referencia que hace el Ministro de Economía en el oficio de fecha 08 de septiembre de 2010 (folio 33).

I. EN CUANTO AL EXPEDIENTE:

a) BANCO DE GUATEMALA, para que en el ejercicio de la competencia que le confiere el Decreto número 16-2002 del Congreso de la República, se pronuncie sobre el particular;

b) SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, para que se sirva emitir opinión en cumplimiento de la competencia que le confiere el Decreto número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

c) SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para que se sirva emitir opinión conforme la competencia que le confiere el Decreto número 1-98 del Congreso de la República.

d) EL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS, para que se sirva dictaminar al respecto en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 35 del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo y el Reglamento Orgánico Interno.

II. EN CUANTO AL ANTEPROYECTO DE LEY:

Con fundamento en el artículo 109 del Decreto número 63-94 del Congreso de la República, Ley del Organismo Legislativo, se estima necesario que el MINISTERIO DE ECONOMÍA, debe efectuar al anteproyecto de ley los cambios que a continuación se indican:

1) El apartado POR TANTO debe quedar así: "En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 239 de la misma Carta Magna."

Lic. José Agustín Alvarez Consultor Específico Presidencial Secretaría General de la Presidencia de la República

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C.A.

Providencia No.181-2010
Expediente No. 2010-2712
j.a.m.a.

000057

2) Suprimir el título "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILICITAS Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA"

3) El articulado del anteproyecto deberá quedar así:

"Artículo 1. Se reforma el numeral 3° del artículo 107, el cual queda así:..."

En este artículo que se reforma solo una literal, debe copiarse todo el artículo, incluyendo lo que se modifica. La técnica es que se modifique, que se reforma el artículo 107, y luego, incluir la modificación en el contenido, para que se le pueda apreciar como quedará el artículo.

4) El enunciado del El Capítulo II, deberá quedar así: "REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"

El articulado de este capítulo deberá queda así:

"Artículo 10. Se adiciona el artículo 30 "BIS", de la forma siguiente: ..."

"Artículo 30 BIS. Información financiera en poder de terceros. ..."

Este artículo, que se reforma por adición, debe indicarse literalmente todo el contenido del mismo.

5) El enunciado del capítulo III, debe quedar así:

"REFORMAS A LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS, DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"

El articulado de este capítulo deberá quedar así:

"Artículo 11. Se reforma el artículo 63, el cual queda así:

"Artículo 63. Confidencialidad de operaciones. ..."

Este artículo que se reforma, debe copiarse todo el artículo, incluyendo lo que se modifica.

Sin perjuicio de lo anterior, deben cumplirse ciertas formalidades en el anteproyecto de ley:

a) Se debe tomar nota que el encabezado de cada artículo cambia, pues se repite en cada uno el Decreto que se reforma.

b) El Código de Comercio tiene escrito el articulado con minúsculas, así como los epígrafes.

c) El Código Tributario tiene escrito el articulado con minúsculas, así como los epígrafes.

d) La Ley de Bancos y Grupos Financieros, tiene escrito el articulado con mayúsculas y los epígrafes con minúsculas.

Lic. José Agustín Méndez Alvarez
Consultor Específico Presidencia
Secretaría General de la
Presidencia de la República

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA,C.A.

Providencia No.181-2010
Expediente No. 2010-2712
j.a.m.a.

000056

e) En consecuencia, el articulado de las reformas propuestas deberán estar escritas de conformidad con el texto las leyes originales tomando como base su publicación en el Diario de Centro América.

f) El anteproyecto de proyecto de ley deberá adjuntarse al expediente debidamente impreso en el papel tamaño oficio, con el membrete oficial del Ministerio de Economía.

g) Deberá adjuntarse la "Nota de Remisión" debidamente refrendada por el Ministro de Economía.

h) Se deberán incorporar al anteproyecto de ley, todas aquellas observaciones que formulen en sus opiniones las autoridades superiores de las entidades o instituciones del Estado identificadas ut supra.

i) Se deberá solicitar el visto bueno de aprobación del Procurador General de la Nación.

Lic. José Agustín Méndez Alvarez
Consultor Específico Presidencial
Secretaría General de la
Presidencia de la República

Lic. Nery Neftaly Aldana Moscoso
Subdirector General de Asesoría Jurídica
y Cuerpo Consultivo
Secretaría General de la
Presidencia de la República

Lic Juan Enrique Ruch Molina
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Y CUERPO CONSULTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Recibido
4/01/2010
15:20
Jafd.

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

38

EXPEDIENTE No. 2010-2712
PROVIDENCIA No. 1033
FOLIOS: 38 y un CD-

000059

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

RECIBIDO
07 OCT.
DESPACHO PRE... SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

INTERESADO: Ministerio de Economía.

DIRECCIÓN: Ciudad.

ASUNTO: Anteproyecto de Decreto referente a las Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia; contenidas en reformas a los decretos 2-70 Código de Comercio de Guatemala, 6-91 Código Tributario, 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Atentamente y en su orden, trasládese el expediente al Banco de Guatemala, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Administración Tributaria, Ministerio de Fianzas Públicas, y Ministerio de Economía, para los efectos de la providencia número 181-2010 de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diez, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo de esta Secretaría General.

Lic. Aníbal Samayoa Salazar
SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Superintendencia de Bancos
Exp: 2565-2010 Doc: 8465-2010
Inst: SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Fecha Creación: 07/10/2010 Fecha Impresión: 07/10/2010

Carlos ...
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Pase al Depto Jurídico para la opinión solicitada en la Providencia 181-2010
7/10/10

CHAO/ne

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Guatemala, C. A.

000069

Oficio No. 5003-2010

14 de octubre de 2010

Ref.: Expediente No. 2010-2712

Licenciado
Aníbal Samayoa Salazar
Subsecretario General de la
Presidencia de la República
Su Despacho

Licenciado Samayoa Salazar:

Me refiero a la providencia número 1033, emitida el 5 de octubre de 2010, en la que se ordena trasladar el expediente número 2010-2712 de la Secretaría General de la Presidencia, a la Superintendencia de Bancos, entre otras instituciones, para emitir opinión relativa al anteproyecto de decreto referente a las "Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas y para el Cumplimiento de Estándares Internacionales en Materia de Transparencia"; conforme lo sugerido en providencia número 181-2010 del 17 de septiembre del presente año, por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo de dicha Secretaría General.

Al respecto, me permito manifestarle que el Estado de Guatemala ha emprendido una serie de acciones para rastrear e interceptar oportunamente los recursos derivados de actividades ilícitas, a efecto de evitar que éstos se utilicen para la comisión de otros delitos como el lavado de dinero u otros activos y la defraudación tributaria. Dichas acciones han incluido la emisión de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su reglamento, así como la asunción de compromisos internacionales mediante la suscripción y ratificación de varios instrumentos a efecto de implementar medidas, estándares y políticas coordinadas que permitan combatir dicho flagelo.

En este punto conviene señalar que el Grupo de Acción Financiera (GAFI)[1] ha elaborado y promovido más de 40 recomendaciones que establecen medidas mínimas para la acción de los países en la implementación de las mismas, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales. Adicionalmente, GAFI ha evaluado la aplicación de dichas

[1] El GAFI es un organismo intergubernamental establecido en 1989 por el G7, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

9a. Avenida 22-00, Zona 1, Guatemala 01001
PBX (502) 2429-5000 Fax (502) 2232-0002
E-mail info@sib.gob.gt

recomendaciones en la prevención, sanción y represión del delito de lavado de dinero u otros activos, tal como ha sucedido con Guatemala.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)[2] ha desarrollado normas internacionales de transparencia y cooperación sobre tributación para contrarrestar el abuso fiscal; en razón de lo cual, en el año 2000 se estableció en el seno de dicha organización, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria, el que desde el año 2006 publica evaluaciones anuales del marco legal y administrativo de los países y las jurisdicciones participantes.

En razón que en el mes de abril de 2009, Guatemala expresó su compromiso de cumplir con los estándares de la OCDE sobre transparencia e intercambio de información, fue sometida a evaluación por parte del Foro Global, el cual concluyó que nuestro país no ha suscrito ningún convenio que cumpla con los referidos estándares y cuestionó la falta de acceso de las autoridades tributarias a la información bancaria y la ausencia de mecanismos para identificar a los tenedores de las acciones al portador. Resulta importante destacar que Guatemala será nuevamente evaluada durante el segundo semestre de 2011 (fase I) y el segundo semestre de 2013 (fase II).

Para atender de manera adecuada los compromisos asumidos por Guatemala ante la OCDE y ante la proximidad de la evaluación a que va a ser sometida, se integró una Comisión Interinstitucional conformada por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Administración Tributaria, Ministerio de Finanzas Públicas y Ministerio de Economía, a efecto de proponer una reforma integral a varios cuerpos legales guatemaltecos con los objetivos principales siguientes:

a) Que las sociedades accionadas únicamente puedan emitir acciones nominativas, lo cual permitirá el adecuado conocimiento de los titulares de dichas acciones, coadyuvando así a la aplicación de la política "Conozca a su Cliente", en el marco de la prevención del delito de lavado de dinero u otros activos;

b) Permitir a la Superintendencia de Administración Tributaria el acceso a la información de operaciones y servicios bancarios o financieros de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacionen con asuntos tributarios; y,

c) Evitar el uso de entidades mercantiles para actividades delictivas en el país, contribuyendo así a fortalecer el sistema legal de prevención de ilícitos.

[2] La OCDE es una organización intergubernamental fundada en 1960 que agrupa a los países más industrializados de economía de mercado para intercambiar información y armonizar políticas con el objetivo de maximizar su crecimiento económico, así como coadyuvar a su desarrollo y al de los países no miembros.

000062 41

Oficio No. 5003-2010

Como resultado del análisis técnico-jurídico elaborado por la referida Comisión Interinstitucional, se consideró que para cumplir con el objeto de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, así como para atender las recomendaciones del GAFI y de la OCDE, es necesario reformar los artículos 107, 108, 119, 125, 128, 129, 146, 195 y 204 del Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala; 63 y 113 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros; así como adicionar el artículo 30 "B" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

De manera que el anteproyecto de decreto que fue trasladado a esa Secretaría General, el cual contiene la propuesta de la Comisión Interinstitucional para emitir las "Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas y para el Cumplimiento de Estándares Internacionales en Materia de Transparencia", así como su correspondiente Exposición de Motivos; cuenta con opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, como órgano eminentemente técnico en materia de supervisión bancaria y financiera.

Por lo anterior, me permito recomendar al señor Presidente de la República que, en ejercicio de la iniciativa de ley que por disposición constitucional le fue otorgada al Organismo Ejecutivo, tenga a bien trasladar al Honorable Congreso de la República la iniciativa de mérito, para su consideración y aprobación.

Atentamente,

Lic. Víctor M. Mancilla Castro
Superintendente de Bancos

Exp. No. 2565-2010 (SIB)

42

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS 000063

GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 2010-2712
Secretaría General de la
Presidencia de la República

PROVIDENCIA NÚMERO 881-2010. Guatemala, catorce de octubre de dos mil diez.

INTERESADO: MINISTERIO DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN: CIUDAD

ASUNTO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILÍCITAS Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

En virtud de constar en autos el oficio número 5003-2010 del 14 de octubre de 2010, el cual contiene la opinión solicitada a la Superintendencia de Bancos respecto a las "Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas y para el Cumplimiento de Estándares Internacionales en Materia de Transparencia" y en atención a la providencia número 1033 emitida el 5 de octubre del presente año por la Secretaría General de la Presidencia de la República, trasládese el expediente al Banco de Guatemala para los efectos de la providencia número 181-2010 del 17 de septiembre del año en curso, emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo de la referida Secretaría General. ----------

Lic. Víctor M. Mancilla Castro
Superintendente de Bancos

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA

Folios: 42 y un CD
Exp. No. 2565-2010 (SIB)

43

32825

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

GUATEMALA, C. A.

Exp. No. 2010-2712

000064

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, el día 18 de octubre de 2010

siendo las doce horas, con treinta minutos

en 7ª. Avenida 22-01, zona 1.

Notifiqué la PROVIDENCIA No. 881-2010

a: BANCO DE GUATEMALA.

por medio de cédula que entregué a: Julian Conels

quien de enterado (a) firmó. Doy fe.

(f) _____ (f) _____

NOTIFICADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Guatemala, C. A.
Eduardo Cabria

ANEXO: **Opinión solicita a la Superintendencia de Bancos sobre "Disposiciones Complementarias de Estándares Internacionales En Materia de Transparencia" en 42 folios y un CD.**

BANCO DE GUATEMALA

DICTAMEN NÚMERO GNOG-94-10-2010
ASESORIA JURÍDICA

Guatemala,
28 de octubre de 2010

CONSIDERACIONES SOBRE EL "ANTEPROYECTO DE DECRETO REFERENTE A LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILÍCITAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA; CONTENIDAS EN REFORMAS A LOS DECRETOS 2-70 CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, 6-91 CÓDIGO TRIBUTARIO, 19-2002 LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS."

I. ANTECEDENTES:

1. El Ministro de Economía, en oficio del 8 de septiembre del presente año, se dirigió al señor Secretario General de la Presidencia de la República y le remitió el Proyecto de decreto y su correspondiente exposición de motivos por el que se estarían aprobando disposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas y para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia, resaltando que el mismo es producto de lo consensuado por la Comisión Interinstitucional conformada por la Superintendencia de Bancos, la Superintendente de Administración Tributaria, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Economía y, además, que cuenta con la opinión vertida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio y dictamen emitido por la Procuraduría General de la Nación.

2. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, el 17 de septiembre de 2010, emitió la providencia número 181-2010, por la que determinó que, en vista del estado que guardan las actuaciones del expediente formado para el efecto, es procedente que el mismo se remita, entre otros, al Banco de

Guatemala, para que en el ejercicio de la competencia que le confiere su ley orgánica, se pronuncie sobre el particular.

3. La Secretaría General de la Presidencia de la República, el 5 de octubre del año en curso, emitió la providencia número 1033, por la que trasladó el expediente respectivo a la Superintendencia de Bancos para que, entre otros entes, emitiera la opinión respectiva.

4. La Superintendencia de Bancos, el 18 de octubre del presente año, notificó al Banco de Guatemala la providencia número 881-2010, emitida el 14 de octubre de 2010, por la que trasladó el expediente al Banco Central para los efectos de la providencia número 181-2010 a que se ha hecho referencia en el numeral 2 del presente apartado.

II. CONSIDERACIONES:

1. Después de revisar el "Anteproyecto de decreto referente a las disposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia, contenidas en reformas a los decretos 2-70 Código de Comercio de Guatemala, 6-91 Código Tributario y 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros", se advierte que el mismo contiene disposiciones con las que, al elevarse a rango de ley de la República, por una parte, se estarían atendiendo las recomendaciones que ha hecho el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la prevención, sanción y represión del delito de lavado de dinero u otros activos, por las que se establecen medidas mínimas para la acción de los países en la implementación de las mismas, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales y, por la otra, se estaría atendiendo el compromiso adquirido por Guatemala, en el sentido de cumplir con los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre transparencia e intercambio de información, tal como lo establece el Acuerdo Modelo de dicho organismo sobre intercambio de información en materia tributaria y el artículo 26 del Convenio Modelo de las Naciones Unidas.

Dentro del anterior contexto, es pertinente señalar que no se tiene observación alguna respecto del contenido del articulado del referido anteproyecto de decreto, excepto en cuanto a los artículos 10 y 11, por virtud de los cuales se adicionaría el artículo 30 "B" al Código Tributario y se reformaría el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, respectivamente.

2. En lo que toca al artículo 10, por el que se estaría adicionando el artículo 30 "B" al Código Tributario, cabe traer a cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y 134 inciso d) de la Constitución Política de la República, en lo relativo al carácter confidencial de que gozan las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general, lo cual ha servido de fundamento para que, cualquier revelación que quiera hacerse de dichas operaciones, esté precedida de intervención judicial. Desde esta perspectiva, con el propósito de superar cualquier viso de inconstitucionalidad que eventualmente se le podría cuestionar al artículo a ser adicionado, se propone una redacción para el mismo en los términos siguientes:

> "**Artículo 30 "B". Información financiera en poder de terceros.** El Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras, y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar, están obligados a proporcionar la información que la Superintendencia de Administración Tributaria les requiera respecto de las operaciones, tales como depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios o financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacionen con asuntos tributarios.
>
> Para efectos del requerimiento de información, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria previamente debe emitir resolución en la que conste el nombre del contribuyente cuya información se requiere, el Número de Identificación Tributaria y el periodo fiscalizado, facultando al Superintendente de Administración Tributaria para que acuda a un Juez de Primera Instancia, quien en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas deberá resolver sobre el requerimiento de información formulado, librando la orden correspondiente para que la institución o entidad que posea dicha información, en un plazo que no exceda de tres días de recibida la orden judicial, la proporcione a la Superintendencia de Administración Tributaria.
>
> La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información que le proporcionen las instituciones y entidades indicadas en el primer párrafo del presente artículo, bajo la estricta garantía de confidencialidad de las operaciones que establece el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. En caso las instituciones o

entidades requeridas no proporcionen la información, la Superintendencia de Administración Tributaria procederá a su respectiva sanción.

El incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida, por parte del Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras, y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar, dentro del plazo señalado y por los medios establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se sancionará con multa de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) la primera vez y con multa de cien mil quetzales (Q100,000.00) la segunda vez y, en caso de reincidencia, la multa será incrementada en un cien por ciento (100%) del monto aplicado a la multa impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la obligación de entregar la información de que se trate."

3. Con relación al artículo 11 del anteproyecto de decreto en referencia, por el que se estaría reformando el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, tomando en cuenta la redacción propuesta para el caso del artículo 30 "B" que se estaría adicionando al Código Tributario, en aras de que estos artículos guarden congruencia, se propone para el mismo la redacción siguiente:

"**ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones.** Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, de las sociedades financieras, y de las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes y de los inversionistas de las mismas, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a dichas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos, las sociedades financieras, y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar, deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, en este último caso, cuando dicha información se relacione con asuntos tributarios y sea requerida con orden de Juez de Primera Instancia, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven."

4. En mérito de lo anterior, se puede afirmar que con las modificaciones propuestas, señaladas en el presente apartado, el Señor Presidente de la República, en el ejercicio de la función que le confiere el inciso g) del artículo 183 de la Constitución Política de la República, puede presentar al Congreso de la República, como iniciativa de ley, el "Anteproyecto de decreto referente a las disposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia, contenidas en reformas a los decretos 2-70 Código de Comercio de Guatemala, 6-91 Código Tributario y 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros."

III. RECOMENDACIÓN:

La Asesoría Jurídica, en virtud de lo expuesto, se permite recomendar al señor Presidente del Banco de Guatemala que, para atender las providencias números 181-2010 y 1033, a que se han hecho referencia, traslade el presente dictamen a la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Atentamente,

Gerardo Noél Orozco Godínez
Asesor III
Asesoría Jurídica

Vo. Bo.

Leonel Moreno Mérida
Gerente Jurídico

PBX: (502) 24296000 y 24856000

FAX. (502) 22534035 y 22380500

Internet: www.banguat.gob.gt
Swift: bagugtgc

BANCO DE GUATEMALA

7ª. Avenida 22-01, zona 1 - Guatemala, Guatemala, C.A.

Guatemala,
29 de octubre de 2010 **03659**

Licenciado
Aníbal Samayoa Salazar
Subsecretario General de la
Presidencia de la República
SU DESPACHO
Ciudad

Estimado licenciado Samayoa Salazar:

Me complace dirigirme a usted, para hacer referencia a las providencias números 181-2010 y 1033, del 17 de septiembre y 5 de octubre, del presente año, por virtud de las cuales se traslada al Banco de Guatemala el "Anteproyecto de decreto referente a las disposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia, contenidas en reformas a los decretos 2-70 Código de Comercio de Guatemala, 6-91 Código Tributario y 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros", para que, en el ámbito de su competencia, emita opinión respecto del mismo.

Sobre el particular, adjunto me permito enviarle el Dictamen Número GNOG-94-10-2010, emitido el 28 de octubre del presente año por la Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, el cual es compartido en toda su extensión por esta Presidencia, con el que se atienden las providencias a las que se han hecho referencia; asimismo, por este medio se devuelve el expediente número 2010-2712, de la Secretaría General de la Presidencia de la República, para que el mismo continúe con el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

Edgar B. Barquín Durán
Presidente

LMM/GNOG/amas

c.c. Gerencia Jurídica
Asesoría Jurídica

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.
RECIBIDO
02 NOV. 2010
HORAS 9:36 Registro y Control de Expedientes

00007

Forma A-20404

ORDINARIO ☐ CON ANEXOS ☐

Banco de Guatemala

ENVIADO POR:
LOCAL ☐ SIN ANEXOS ☐
MENSAJERO ☐

Guatemala, No.

ASESORÍA JURÍDICA 02 de noviembre de 2010 **03659**

D E S T I N A T A R I O

Licenciado
Aníbal Samayoa Salazar
Subsecretario General de la
Presidencia de la República
6ª. Avenida 5-34, Zona 1
Guatemala

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.
RECIBIDO
02 NOV. 2010
HORAS: 9:30
Registro y Control
Expedientes

REFERENCIA:

Envío de Dictamen No. GNOG-94-10-2010 y devolución del expediente No. 2010-2712.

HORA RECIBI:

MENSAJERO No. FIRMA Y SELLO:

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

000072

EXPEDIENTE REINGRESADO

EXPEDIENTE No: 2010-2712

INTERESADO **Ministerio de Economía**

DOCUMENTO INGRESADO

OFICIO 3659

ASUNTO

Anteproyecto de Decreto que contiene Disposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas y para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia + CD

DEPENDENCIA

Ministerio de Economia

OBSERVACIONES

S.G. Mendez: 2-11-2010

FECHA Y HORA DE INGRESO

Martes, 02 de Noviembre de 2010, 14:40

RESPONSABLE DE INGRESO argentina

No. DE FOLIOS: 50

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA,C.A.

Providencia No.226-2010
Expediente No. 2010-2712
j.a.m.a.

000071

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Guatemala, nueve de noviembre del año dos mil diez.

ASUNTO: El MINISTRO DE ECONOMÍA, presenta propuesta de anteproyecto de Decreto Legislativo, mediante el que pretende se apruebe: **CAPITULO I:** Reformas al Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala; **CAPITULO II:** Reformas al Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario; **CAPITULO III:** Reformas al Decreto número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros y, **CAPITULO IV:** Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Vigencia.

Esta Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República determina, que en vista que no se cumplió con lo indicado por esta Institución en la providencia número 181-2010 de fecha 17 de septiembre de 2010 (folios del 35 al 37), es procedente que se remita nuevamente el presente expediente al **MINISTERIO DE ECONOMÍA**, con la finalidad que realice las diligencias siguientes:

a) La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para que emita opinión conforme la competencia que le confiere el Decreto número 1-98 del Congreso de la República

b) El MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS, para que dictamine al respecto, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 35 del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo y el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas.

c) Posteriormente, el Ministerio de Economía deberá elaborar en el papel membretado oficial, tamaño oficio, el proyecto de iniciativa de ley y remitirlo a esta Secretaría General de la Presidencia de la República para la consideración, aprobación del Presidente de la República, con la hoja de remisión debidamente refrendada por el Ministro de Economía en el papel membretado oficial de dicha cartera; y, si el Presidente de la República, lo considera conveniente y en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 174 y 183 literal g) de la Constitución Política de la República, hará la presentación de la iniciativa de ley a consideración y aprobación del Congreso de la República.

d) Al anteproyecto de iniciativa de ley presentado, el Ministerio de Economía deberá efectuarle los cambios que se indican a continuación; y, analizar otros posibles cambios de las diversas sugerencias que planteen las entidades a quienes se les corrió audiencia en este expediente para su incorporación o no al proyecto de iniciativa de ley, acompañando la copia electrónica respectiva.

- El apartado POR TANTO debe quedar así: "En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala."

- Suprimir el título "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILICITAS Y PARA EL

Lic. José Luis Méndez Alvarez
Consultor Especializado Presidencial
Secretaría General de la Presidencia
Cuerpo Consultivo del Presidente de la República

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA,C.A.

Providencia No.226-2010
Expediente No. 2010-2712
j.a.m.a.

000074

CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA"

- El enunciado del capitulo I, deberá quedar así: "REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO DE COMERCIO"

El articulado de este capitulo deberá quedar así:

"Artículo 1. Se reforma el numeral 3° del artículo 107, el cual queda así:..."

En este artículo que se reforma solo una literal, debe copiarse todo el artículo, incluyendo la reforma propuesta. La técnica es que se reforma el artículo 107, incluyéndose la reforma en el contenido, para que se pueda apreciar como quedará finalmente dicho artículo.

- El enunciado del El Capítulo II, deberá quedar así: "REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO TRIBUTARIO"

El articulado de este capítulo deberá queda así:

"Artículo 10. Se adiciona el artículo 30 "BIS", con el texto siguiente: ..."

"Artículo 30 BIS. Información financiera en poder de terceros. ..." Este artículo que se reforma por adición, debe indicarse literalmente todo el contenido del mismo.

- El enunciado del capítulo III, debe quedar así:

"REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS"

El articulado de este capítulo deberá quedar así:

"Artículo 11. Se reforma el artículo 63, el cual queda así:

"Artículo 63. Confidencialidad de operaciones. ..."

Este artículo que se reforma, debe copiarse todo el artículo, incluyendo lo que se modifica.

Sin perjuicio de lo anterior, deben cumplirse ciertas formalidades en el anteproyecto de ley:

a) Se debe tomar nota que el encabezado de cada artículo cambia, pues se repite en cada uno el Decreto que se reforma.

b) El Código de Comercio tiene escrito el articulado con minúsculas, así como los epígrafes.

c) El Código Tributario tiene escrito el articulado con minúsculas, así como los epígrafes.

Lic. José Agustín Méndez Alvarez
Consultor Legislativo Presidencial
Secretaría General de la
Presidencia de la República

CUERPO CONSULTIVO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA,C.A.

Providencia No.226-2010
Expediente No. 2010-2712
j.a.m.a.

000075

d) La Ley de Bancos y Grupos Financieros, tiene escrito el articulado con mayúsculas y los epígrafes con minúsculas.

e) En consecuencia, el articulado de las reformas propuestas deberán estar escritas de conformidad con el texto de las leyes originales tomando como base su publicación en el Diario de Centro América.

f) El anteproyecto de proyecto de ley deberá adjuntarse al expediente debidamente impreso en el papel tamaño oficio, con el membrete oficial del Ministerio de Economía.

g) Deberá adjuntarse la "Nota de Remisión" debidamente refrendada por el Ministro de Economía.

h) Se deberán incorporar al anteproyecto de ley, todas aquellas observaciones que formulen en sus opiniones las autoridades superiores de las entidades o instituciones del Estado identificadas ut supra.

i) Se deberá solicitar el visto bueno de aprobación del Procurador General de la Nación.

Lic. José Agustín Méndez Alvarez
Consultor Específico Presidencial
Secretaría General de la
Presidencia de la República

Lic. Nery Neftaly Aldana Moscoso
Subdirector General de Asesoría Jurídica
y Cuerpo Consultivo
Secretaría General de la
Presidencia de la República

Lic. Juan Enrique Ruch Molina
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Y CUERPO CONSULTIVO
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

55

000078

EXPEDIENTE No: 2010-2712

PROVIDENCIA No: 1210

FOLIOS: 55

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA: GUATEMALA, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

INTERESADO: **Ministerio de Economía**

DIRECCION: **Ciudad.**

ASUNTO: Anteproyecto de Decreto referente a las Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internaciones en materia de transparencia, contenidas en reformas a los Decretos 2-70 Código de Comercio de Guatemala, 6-91 Código Tributario, 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Atentamente pase el anteproyecto de Decreto, al Ministerio de Economía, para los efectos de la providencia número 226-2010 de fecha 9 de noviembre de 2010 emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo de la Presidencia.

Lic. Aníbal Samayoa Salazar
SUBSECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ASS/mac

Carlos Humberto Alvarado Obregón
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

NUM:
REF.: EXP. 1144/2010/rmdeg.

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

SECRETARIA 0720

MINISTERIO DE ECONOMIA
8a. Avenida 10-43, Zona 1
Guatemala, C. A.

MINISTERIO DE ECONOMIA. GUATEMALA, 22 NOV 2010

ASUNTO: **MINISTERIO DE ECONOMIA,** presenta proyecto de ley referente a disposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia.----------

Con instrucciones del señor Ministro del ramo, y de conformidad con lo solicitado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República Secretaría General de la Presidencia en providencia número 226-2010 de fecha 09 de noviembre del año 2010 la cual obra a folio 52, en su orden atentamente pasen las presentes actuaciones a la **Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y al Ministerio de Finanzas Públicas**, para que se sirvan cumplir con lo requerido en dicha Providencia, diligenciado vuelva a esta Secretaria General para continuar con trámite respectivo.

JOSE RAMIRO FERNANDEZ V.
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ECONOMIA

12.22

RECIBIDO
Fecha 21-12-10
Hora 10:05

000078

REF. C-SAT-D-051-2010

Guatemala, 14 de diciembre de 2010

Licenciado
Erick Coyoy Echeverría
Ministro de Economía
Ministerio de Economía
Su Despacho

Estimado Señor Ministro:

En atención a su solicitud para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley relacionado a las Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas para el Cumplimiento de los Estándares Internacionales en Materia de Transparencia, me complace dirigirme a usted para trasladarle la parte conducente de lo resuelto por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el punto número 10, de su sesión número 96-2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, que literalmente indica:

"10. DICTAMEN CONJUNTO D-SAT-71-2010, SOBRE EL PROYECTO DE LEY, RELACIONADO A LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILÍCITAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

... Los Señores Directores después de las deliberaciones correspondientes, y con base en el análisis realizado al anteproyecto de Decreto referente a las Disposiciones complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas para el cumplimiento de Estándares Internacionales en Materia de Transparencia, consideran que desde el ámbito de competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria y tomando en cuenta los compromisos que Guatemala ha asumido en diferentes foros internacionales, en particular el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en materia Tributaria, considera que el proyecto de ley es congruente con el proyecto de reforma legal que la Comisión Interinstitucional

presentó al Gabinete Económico, excepto en cuanto a la redacción propuesta a los artículos 10 y 11 del referido proyecto, que pretende adicionar el artículo 30"B" al Código Tributario y reformar el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, así como el acuerdo previo, que ha dejado fuera la propuesta, para reformar el articulo 545 del Código de Comercio, razón por la cual se pronuncia favorablemente a la propuesta de ley referida, siempre y cuando se atiendan las siguientes recomendaciones, para fortalecer el contenido de este proyecto de iniciativa de ley:

Se considera que al igual que las acciones al portador es necesario que las deudas y obligaciones sean nominativas, con el objeto de evitar un vacío legal al respecto y cumplir con los compromisos adquiridos a nivel internacional, por lo que se sugiere incluir la reforma del artículo 545 del Código de Comercio, para que quede redactado conforme al texto siguiente:

"**Artículo 545. Formas.** Las obligaciones o debentures deberán ser nominativas y tendrán igual valor nominal, que será de cien quetzales o múltiplos de cien.

La entidad emisora considerará únicamente como obligacionista al inscrito como tal en el Libro de Registro de Obligacionistas, que la entidad emisora debe llevar para el efecto.

La entidad emisora deberá identificar y registrar al adquiriente en el momento de la adquisición del título, así como de los pagos que se realicen en virtud de estos títulos."

De igual manera, se sugieren cambios en la redacción del artículo 10 del proyecto de ley que adiciona el artículo 30 "B" al Código Tributario, para establecer la facultad de la SAT de solicitar información a las entidades bancarias y sociedades financieras.

Se sugiere sustituir el texto de este artículo por el texto consensuado por la Comisión Interinstitucional y presentado en varios foros, tal como el Gabinete Económico, en el sentido de que el acceso a la información se proporcione mediante el requerimiento directo que realice la Superintendencia de Administración Tributaria.

Es recomendable hacer esta reforma a la ley para que la SAT pueda requerir directamente información para agilizar el proceso de fiscalización y evitar atrasos en aquellos casos en que se requiera una ampliación de información para no restar efectividad a la SAT. De igual manera para responder de manera expedita a los requerimientos de intercambio de información derivados de la suscripción de acuerdos internacionales.

Al contar con la información de manera directa, se optimiza el tiempo de la auditoría y se obtienen elementos de juicio de manera oportuna para hacer la verificación de las obligaciones tributarias del contribuyente.

Es importante resaltar que de igual manera la SAT estará obligada guardar la confidencialidad de las operaciones que establece el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, debido a que dicha información no se hará pública, sino que se utilizará para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Por lo anterior, se sugiere el texto siguiente:

"Artículo 30 "B". Información financiera en poder de terceros. El Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas para operar por la Junta Monetaria, están obligados a proporcionar a la Superintendencia de Administración Tributaria la información que ésta les requiera respecto de las operaciones tales como depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios o financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacionen con asuntos tributarios.

Para el efecto del requerimiento de información, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria previamente debe emitir resolución en la que conste el nombre del contribuyente, cuya información se requiere, el Número de Identificación Tributaria y el período fiscalizado, facultando al Superintendente de Administración Tributaria a presentar dicho requerimiento de información.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información que le proporcionen las entidades indicadas en el párrafo anterior, bajo la garantía de confidencialidad de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República, leyes especiales y lo dispuesto en este Código

El incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida, dentro del plazo y por los medios establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se sancionará con multa de cincuenta mil quetzales (Q 50,000.00) la primera vez; y con multa de cien mil quetzales (Q 100,000.00) la segunda vez; y en caso de reincidencia, la multa será incrementada en un cien por ciento (100%) del monto aplicado a la multa impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la obligación de entregar la información de que se trate."

En el artículo 11 del proyecto de ley, se pretende reformar el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, para permitir que la Superintendencia de Administración Tributaria, obtenga información sobre los depósitos e inversiones de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, de conformidad con la redacción sugerida a la propuesta de adición del artículo 30 "B" del Código Tributario, en este caso se propone el texto siguiente:

"Artículo 63. Confidencialidad de operaciones. Los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, de las sociedades financieras y de las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas para operar por la Junta Monetaria, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes y de los inversionistas de las mismas, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a dichas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos, las sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas para operar por la Junta Monetaria, deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, en este último caso, cuando la misma se relacione con asuntos tributarios; así como la información que se intercambie entre instituciones financieras. También se exceptúa de esta limitación la información que debe proporcionarse para dar cumplimiento a las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos.

Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven."

Sin otro particular me suscribo, con muestras de mi alta consideración y estima.

Atentamente,

Lic. Rudy Baldemar Villeda Vinegas
Superintendente de Administración Tributaria
en su Calidad de Secretario del Directorio
SAT

Araceli Gonzalez

000083 62

NUM: _____

REF.: EXP. 1144/2010/rmdeg.

AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

MINISTERIO DE ECONOMIA

8a. Avenida 10-43, Zona 1

Guatemala, C.A.

PROVIDENCIA 0819

MINISTERIO DE ECONOMIA. GUATEMALA, 22 DIC 2010

ASUNTO: **MINISTERIO DE ECONOMIA,** presenta proyecto de ley referente a disposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia.----------

Con instrucciones del señor Ministro del ramo, y de conformidad con lo solicitado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República Secretaría General de la Presidencia en providencia número 226-2010 de fecha 09 de noviembre del año 2010 la cual obra a folio 52, atentamente pasen las presentes actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas, para que se sirva cumplir con lo requerido en dicha Providencia, diligenciado vuelva a esta Secretaria General para continuar con el trámite respectivo.

JOSE RAMIRO FERNANDEZ V.
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCIÓN AL USUARIO
ADMINISTRATIVOS
FINANZAS PUBLICAS
27 DIC 2010
HORA 10:35
DSAARP 117

63

000081

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

PROVIDENCIA 5930

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. Guatemala, 28 DIC 2010

ASUNTO: **MINISTERIO DE ECONOMÍA PRESENTA ANTEPROYECTO DE LEY REFERENTE A DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILÍCITAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** ------

DSAARP-117
Adel

Atentamente se trasladan las presentes actuaciones a la **ASESORÍA JURÍDICA de este Ministerio,** para el solo efecto de la Providencia número 226-2010 de fecha 9 de noviembre 2010, emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, Secretaría General de la Presidencia. Diligenciado vuelva a esta Subdirección para la prosecución de su trámite. Adjunto disco compacto (CD). (63 f)

Bárbara V. Taylor de Aldana
Jefe
Departamento de Registro y Trámite de Expedientes
Dirección de Servicios Administrativos

Asesoría Jurídica M.F.P.
Expediente No. 20101068

Vo.Bo.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ASESORÍA JURÍDICA
TORRE DE FINANZAS, 8A. AVENIDA Y 21 CALLE, ZONA 1, NIVEL 14, CENTRO CÍVICO. WWW.MINFIN.GOB.GT
TELÉFONOS: (502) 2248-5089 2248-5092 2248-5237

000085

SIDEJU: 20101068

DICTAMEN No. 06-2011-AJ
MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS, ASESORÍA JURÍDICA. DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA, Guatemala, diez de enero de dos mil once.

ASUNTO: MINISTERIO DE ECONOMÍA PRESENTA ANTEPROYECTO DE LEY REFERENTE A DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILÍCITAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

Señora Subdirectora:

Esta Asesoría Jurídica procede a dar cumplimiento a lo solicitado y para ello expone:

I. <u>ANTECEDENTES</u>:

1) El Ministerio de Economía presentó proyecto de ley referente a Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas para el Cumplimiento de Estándares Internacionales en materia de Transparencia. (Folios del 1 al 26).

2) La Procuraduría General de la Nación en dictamen número 4172-2010 de fecha 31 de agosto de 2010, opina que por convenir a los intereses del Estado y al no contravenir el ordenamiento jurídico interno, no ve inconveniente legal alguno para que se continúe con el trámite correspondiente del Proyecto de Ley referente a "Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas y para el Cumplimiento de Estándares Internacionales en materia de Transparencia. (Folios del 30 al 32).

3) La Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, Secretaría General de la Presidencia, en providencia número 181-2010 de fecha 17 de septiembre de 2010, instruye que el expediente debe ser conocido por el Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas con el visto bueno de aprobación del Procurador General de la Nación, señalando además cambios al anteproyecto de ley. (Folios del 35 al 37).

4) La Superintendencia de Bancos en oficio número 5003-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, como órgano eminentemente técnico en materia de supervisión bancaria y financiera emite opinión favorable en relación con el anteproyecto que le fue trasladado. (folios del 39 al 41).

5) El Banco de Guatemala en dictamen número GNOG-94-10-2010 de fecha 28 de octubre de 2010, expresa que con las modificaciones propuestas, el señor Presidente de la República en ejercicio de la función asignada por ley, puede presentar al Congreso de la República como iniciativa el anteproyecto de decreto referente a las Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas para el Cumplimiento de Estándares Internacionales en materia de Transparencia. (Folios del 44 al 48).

6) La Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, Secretaría General de la Presidencia, en providencia número 226-2010 de fecha 9 de noviembre de 2010, remite nuevamente el presente expediente al Ministerio de Economía con la finalidad que realice varias diligencias. (Folios del 52 al 54).

7) El Superintendente de Administración Tributaria en su Calidad de Secretario del Directorio en oficio sin número, REF. C-SAT-D-051-2010 de fecha 14 de diciembre de 2010, traslada lo conducente de lo resuelto por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el punto número 10, de su sesión número 96-2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, indicando que los Señores Directores después de las deliberaciones correspondientes y con base en el análisis realizado al anteproyecto de Decreto referente a las Disposiciones complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas para el cumplimiento de Estándares Internacionales en Materia de Transparencia, se pronuncia favorablemente a la propuesta de ley referida, siempre y cuando se atiendan las sus recomendaciones para fortalecer el contenido de este proyecto de iniciativa de ley. (Folios 57 al 60).

8) En providencia número 5990 de fecha 28 de diciembre de 2010 la Dirección de Servicios Administrativos de este Ministerio, traslada las actuaciones a esta Asesoría Jurídica para el solo efecto de la providencia número 226-2010 de fecha 9 de noviembre del 2010, emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, Secretaría General de la Presidencia. (Folio 63).

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en la literal a) que corresponde al Congreso Decretar, reformar y derogar las leyes.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ASESORÍA JURÍDICA

TORRE DE FINANZAS, 8A. AVENIDA Y 21 CALLE, ZONA 1, NIVEL 14, CENTRO CÍVICO. WWW.MINFIN.GOB.GT
TELÉFONOS: (502) 2248-5089 2248-5092 2248-5237

Dictamen No. 06-2011-AJ
Fecha: 10/01/2011
Hoja No.3
20101068

Al analizar el proyecto de iniciativa de Ley referente a las Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas para el Cumplimiento de Estándares Internacionales en Materia de Transparencia, se hacen las siguientes observaciones:

1. En relación al por tanto, se sugiere la siguiente redacción:

   "En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala."

2. Se comparte el criterio de suprimir el título del proyecto de ley, porque dentro del mismo no se incluyen disposiciones o instrucciones, sino reformas a varias leyes.

3. Se comparte el criterio vertido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, Secretaría General de la Presidencia, relacionado con el articulado del proyecto de iniciativa de ley.

4. Al hacer referencia al Código Tributario, en el capítulo II, debe citarse así: **"REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO TRIBUTARIO".**

5. En atención a lo indicado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, Secretaría General de la Presidencia, citado en las providencias números 181-2010 y 226-2010 de fechas 17 de septiembre y 9 de noviembre de dos mil diez, relacionado con la adición del artículo 30 "BIS", se considera que debe indicarse de la siguiente manera:

   "Artículo 10. Se adiciona el artículo 30 "BIS" al Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas, el cual queda así:"

III. DICTAMEN:

Como consecuencia del análisis realizado, esta Asesoría Jurídica **DICTAMINA:**

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ASESORÍA JURÍDICA
TORRE DE FINANZAS. 8A. AVENIDA Y 21 CALLE. ZONA 1. NIVEL 14. CENTRO CÍVICO. WWW.MINFIN.GOB.GT
TELÉFONOS: (502) 2248-5089 2248-5092 2248-5237

000088

Dictamen No. 06-2011-AJ
Fecha: 10/01/2011
Hoja No.4
20101068

a) Que se deben tomar en cuenta las observaciones que hacen cada uno de los cuerpos consultivos que emitieron comentarios relacionados con el proyecto de iniciativa de Ley referente a las Disposiciones Complementarias para Prevenir el Lavado de Dinero o Actividades Ilícitas para el Cumplimiento de Estándares Internacionales en Materia de Transparencia.

b) El Ministerio de Finanzas Públicas considera necesaria la implementación de las reformas contempladas en el proyecto de iniciativa de ley, por lo que se pronuncia en forma favorable para qué las mismas continúen con el trámite respectivo.

c) Que con base en lo establecido en el Decreto 512 del Congreso de la República, se remita el presente expediente a la Procuraduría General de la Nación para el Visto Bueno del presente dictamen.

Atentamente,

Lic. Juan Rodolfo Méndez Girón
Asesor Jurídico

Vo. Bo.

Licda. Estela Bailey Beltetón
Directora
Asesoría Jurídica

Ministerio de Finanzas Públicas
Asesoría Jurídica
Guatemala, C.A.

Licenciada
Maritza Lima Beltrán
Subdirectora de la Dirección de Servicios Administrativos
Ministerio de Finanzas Públicas
Su Despacho

68

000085

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ASESORÍA JURÍDICA

[illegible] AVENIDA 1-17 ZONA 1 NIVEL 14 CENTRO CÍVICO WWW.MINFIN.GOB.GT
TELEFONOS 2248 5089 2248 5092 2248 5257

URGENTE

20101068

PROV. No. 14-2010-AJ

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. ASESORIA JURIDICA. Guatemala, diez de enero de dos mil once.

ASUNTO: MINISTERIO DE ECONOMÍA PRESENTA ANTEPROYECTO DE LEY REFERENTE A DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILÍCITAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDERES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

Para los efectos legales correspondientes, trasládese el Dictamen Número 06-2011-AJ de fecha diez de enero del presente año, al **DESPACHO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION,** con el atento ruego de ordenar su retorno a través de esta Asesoría. Artículo 38 del Decreto 512 del Congreso de la República (va con 68 folios incluyendo la presente).

Licda. Estela Bailey Belteton
Directora
Asesoría Jurídica

Ministerio de Finanzas Públicas
Asesoría Jurídica
Guatemala, C.A.

C.c.: Archivo
Control/ASCH/10

SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
10 ENE 2011
HORA MINUTOS

69

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Ingreso No. 6623-2010
Visto Bueno No. 117-2011
Sección de Consultoría
MFGP/dgpg

ASUNTO: **MINISTERIO DE ECONOMIA PRESENTA ANTEPROYECTO DE LEY REFERENTE A DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILICITAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTANDARES INSTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

000093

SEÑORA DIRECTORA
ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
SU DESPACHO.

P R O C U R A D U R Í A G E N E R A L D E L A N A C I Ó N
Sección de Consultoría

Tiene a la vista el expediente que ingresó a esta Institución con control número **6623-2011**, el cual consta de **68** folios más el presente y aprueba con el Visto Bueno de ley el dictamen identificado con el No. **06-2011-AJ, de fecha 10 de enero de 2011, emitido por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Finanzas Públicas,** que obra a folios del **64 al 67** de las presentes actuaciones.

Fundamento Legal: Artículos: 252 de la Constitución Política de la República; 34, 37 y 38 del Decreto número 512 y 1 del Decreto número 25-97, ambos del Congreso de la República de Guatemala y Acuerdo número 006-2010 del Procurador General de la Nación.

Guatemala, 11 de enero de 2011.

Lic. Edgar Enrique Franco Porres
ABOGADO Y CONSULTOR LEGAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

VISTO BUENO:

Licda. Carmen Yolanda de León Rodas
JEFA DE LA SECCION DE CONSULTORIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SECCION DE CONSULTORIA GUATEMALA, C.A.

Revisado por:

70

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ASESORÍA JURÍDICA

9ª Avenida 10-03 Zona 1 Nivel 14 Centro Cívico www.minfin.gob.gt
Teléfonos: 2248 5069 2248 5092 2248 5237

000091

20101068

PROV. No. 16-2010-AJ

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. ASESORIA JURIDICA. Guatemala, once de enero de dos mil once.

ASUNTO: MINISTERIO DE ECONOMÍA PRESENTA ANTEPROYECTO DE LEY REFERENTE A DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO O ACTIVIDADES ILÍCITAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDERES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

Atentamente pase al MINISTERIO DE ECONOMÍA el expediente arriba identificado, con Dictamen No. 06-2010-AJ de fecha diez de enero del año 2011, el cual está debidamente aprobado por la Procuraduría General de la Nación. (Va con 70 folios incluyendo la presente providencia).

Licda. Estela Bailey Beltetón
Directora
Asesoría Jurídica

Ministerio de Finanzas Públicas
Asesoría Jurídica
Guatemala, C.A.

RECIBIDO
2 53
María

C.c.: Archivo
Control/ASCH/10

GOBIERNO DE ALVARADO
GUATEMALA

MINISTERIO DE ECONOMIA
8a. Avenida 10-43, Zona 1
Guatemala, C.A.

NUM:
REF.:
AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

000092

DECRETO NÚMERO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala mantendrá relaciones de cooperación con otros Estados, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados, por lo que se debe contar con un marco legal que brinde los mecanismos necesarios para intercambiar información relevante entre entidades gubernamentales de control, cuyas funciones precisan de la misma, y evitar que la ausencia de información permita que las operaciones comerciales y financieras sirvan para efectuar actos ilícitos;

CONSIDERANDO:

Que ante experiencias de vacíos legales y de prácticas institucionales para el control de las actividades comerciales y financieras, en detrimento de los intereses tributarios o comerciales de los Estados, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE- ha establecido estándares que los Estados debiesen adoptar en materia de transparencia e intercambio de información, así como de combate a la evasión tributaria y lavado de dinero u otros activos, razón por la cual se hace indispensable que el Estado de Guatemala adopte en el corto plazo e incorpore a su legislación interna normativa para estos fines;

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, en congruencia con los estándares internacionales, debe incorporar a su ordenamiento jurídico disposiciones que permitan a las entidades competentes y de fiscalización, tanto tributarias como del sector bancario y financiero, contar con mecanismos expeditos de

MINISTERIO DE ECONOMIA
8a. Avenida 10-43, Zona 1
Guatemala, C.A.

NUM:
REF.:
AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

intercambio de información, respetando las disposiciones relacionadas con la confidencialidad, por lo que es necesario reformar el Código Tributario y la Ley de Bancos y Grupos Financieros, a efecto de asegurar las funciones de fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- y cumplir con los estándares internacionales de transparencia,

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO TRIBUTARIO.

Artículo 1. Se adiciona el artículo 30 "BIS" con el texto siguiente:
"Artículo 30 "BIS". INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS. El Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras, y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, están obligados a proporcionar la información que la Superintendencia de Administración Tributaria les requiera respecto de las operaciones, tales como depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios o financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacionen con asuntos tributarios.

Para efectos del requerimiento de información, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria previamente debe emitir resolución en la que conste el nombre del contribuyente cuya información se requiere, el Número de Identificación Tributaria y el período fiscalizado, facultando al Superintendente de Administración Tributaria para que acuda a un Juez de Primera Instancia, quien en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas deberá resolver sobre el requerimiento de información formulado,

MINISTERIO DE ECONOMIA
8a. Avenida 10-43, Zona 1
Guatemala, C.A.

NUM:
REF.:
AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

librando la orden correspondiente para que la institución o entidad que posea dicha información, en un plazo que no exceda de tres días de recibida la orden judicial, la proporcione a la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información que le proporcionen las instituciones y entidades indicadas en el primer párrafo del presente artículo, bajo la estricta garantía de confidencialidad de las operaciones que establece el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. En caso las instituciones o entidades requeridas no proporcionen la información, la Superintendencia de Administración Tributaria procederá a su respectiva sanción.

El incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida, por parte del Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, dentro del plazo señalado y por los medios establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se sancionará con multa de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) la primera vez y con multa de cien mil quetzales (Q100,000.00) la segunda vez y, en caso de reincidencia, la multa será incrementada en un cien por ciento (100%) del monto aplicado a la multa impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la obligación de entregar la información de que se trate."

Artículo 2. Se reforma el artículo 63 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo texto queda así:

"ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, de las sociedades financieras, y de las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que

MINISTERIO DE ECONOMIA
8a. Avenida 10-43, Zona 1
Guatemala, C.A.

NUM:
REF.:
AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes y de los inversionistas de las mismas, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a dichas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos, las sociedades financieras, y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, en este último caso, cuando dicha información se relacione con asuntos tributarios y sea requerida con orden de Juez de Primera Instancia, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven."

Artículo 3. Se reforma el inciso b) del artículo 113 cuyo texto queda así:
ARTICULO 113. Requisitos para su funcionamiento. Para operar en Guatemala, las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener la autorización de funcionamiento de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, declarar que forman parte de un grupo financiero de Guatemala, y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que incondicional e irrevocablemente acepten en forma escrita quedar sujeta a la supervisión consolidada de la Superintendencia de Bancos de

MINISTERIO DE ECONOMIA
8a. Avenida 10-43, Zona 1
Guatemala, C.A.

NUM: _____
REF.: _____
AL CONTESTAR SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

000096

Guatemala, en los términos señalados en el artículo 28 de la presente Ley y a la normativa contra el lavado de dinero u otros activos;

b) Que presenten toda la información periódica u ocasional que les sea requerida por la Superintendencia de Bancos y por el Banco de Guatemala, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos. La información sobre sus operaciones activas, pasivas, de confianza y contingentes deberá ser presentada en forma detallada.

c) Que acrediten ante la Superintendencia de Bancos de Guatemala que autorizó a las autoridades supervisoras de su país de origen para realizar intercambio de información referente a ella;

d) Que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como las vigentes en Guatemala, relativos, entre otros, a requerimientos mínimos patrimoniales y de liquidez. De no ser así, se sujetará a las normas prudenciales y de liquidez que fije la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos para estas entidades, y que podrán ser las mismas o el equivalente, en su caso, de las aplicadas a los Bancos domiciliadas en Guatemala;

e) Que las empresas contraloras o las empresas responsables, según el caso, de los respectivos grupos financieros se comprometan por escrito a cubrir las deficiencias patrimoniales de sus entidades fuera de plaza, en defecto de éstas; y,

f) Que comuniquen por escrito a sus depositantes que los depósitos que hayan captado o que capten, no están cubiertos por el Fondo para la Protección del Ahorro.

Las entidades fuera de plaza que no obtengan autorización de funcionamiento o que una vez autorizadas para funcionar incumplieren los requisitos que dieron lugar a dicha autorización, no podrán realizar intermediación financiera en Guatemala ni directamente ni por medio de terceros. Se entenderá por terceros a cualquier persona individual o jurídica que participe en cualquier fase del procedimiento que se utilice para la captación de recursos del público en Guatemala, con destino a dichas entidades fuera de plaza. Si realizaren intermediación financiera con

violación a lo dispuesto en este párrafo, quedarán sometidas a lo estipulado en el artículo 96 de ésta Ley.

Artículo 4. Derogatoria. Se derogan todas aquellas leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

MINISTERIO DE ECONOMIA

GUATEMALA, C. A.

000098

URGENTE

11 de enero de 2011

Señor Secretario General:

En atención a la providencia número 226-2010 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, Secretaría General de la Presidencia, de fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle un nuevo proyecto de Decreto y su correspondiente exposición de motivos relacionado con **"Reformas al Código Tributario y a la Ley de Bancos y Grupos Financieros"**, en sustitución al denominado originalmente "D**isposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia"**.

La nueva versión que se presenta, cuenta con las opiniones del Banco de Guatemala, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Administración Tributaria y Ministerio de Finanzas Públicas, así como las modificaciones propuestas, por lo que se somete a consideración, para que sea enviado al Honorable Congreso de la República, como iniciativa de ley para su consideración y aprobación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima,

MINISTERIO DE ECONOMIA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

ERICK HAROLDO COYOY ECHEVERRIA
MINISTRO DE ECONOMIA

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.
RECIBIDO
12 ENE. 2011
HORAS 9:23 Registro y Control de Expedientes

Señor Secretario General
Presidencia de la República
Lic. Carlos Larios Ochaita
SU DESPACHO

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE REINGRESADO

EXPEDIENTE No: 2010-2712

INTERESADO **Ministerio de Economía**

DOCUMENTO INGRESADO

OFICIO s/n

ASUNTO

Anteproyecto de Decreto que contiene Disposiciones complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas y para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia + CD

DEPENDENCIA

Ministerio de Economia

OBSERVACIONES

FECHA Y HORA DE INGRESO

Miércoles, 12 de Enero de 2011, 09:23

RESPONSABLE DE INGRESO argentina

No. DE FOLIOS: 90

12-1-2011

Dictamen No. 11-2011
Expediente: 2010-2712
JJMR

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C.A.

000100

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA: Guatemala, doce de enero del año dos mil once.

ASUNTO: El Ministerio de Economía remite para consideración del Presidente de la República, un proyecto de iniciativa de ley relacionada a reformas al Código Tributario y a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, con el objeto de permitir a la Superintendencia de Administración Tributaria, poder acceder a información tributaria que pueda constar en instituciones sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Bancos, así como obligar a las entidades fuera de plaza autorizadas para realizar intermediación financiera, para que revelen detalles de sus operaciones pasivas.

Este Cuerpo Consultivo del Presidente de la República procede a realizar el análisis jurídico de las presentes actuaciones, por lo que para los efectos correspondientes, emite ***dictamen*** en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 de agosto de 2010, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía remitió al despacho del Ministro de Economía un Memorando, su Opinión Jurídica sobre el Proyecto de Iniciativa de Ley referente a "Disposiciones Complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia", en el que considera la necesidad de realizar reformas al Código de Comercio, con el objeto de eliminar las acciones al portador en las sociedades accionadas, y asimismo permitir que las entidades competentes y de fiscalización tanto tributarias como del sector bancario y financiero, puedan contar con mecanismos expeditos de intercambio de información, respetando las disposiciones relativas a la confidencialidad, por lo que considera reformas al Código Tributario y a la Ley de Bancos y Grupos Financieros (ver folios 27 y 28).

2. Con fecha 31 de agosto de 2010, la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación, emitió el Dictamen 4172-2010, en el que considera del análisis del proyecto de iniciativa de ley referente a Disposiciones Complementarias para prevenir el lavado de dinero o actividades ilícitas para el cumplimiento de estándares internacionales en materia de transparencia, que el mismo conviene a los intereses del

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

Estado, y no contraviene el ordenamiento jurídico interno (ver folios del 30 al 32).

3. Con fecha 17 de septiembre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, de la Secretaría General de la Presidencia, emitió la Providencia 181-2010, requiriendo que el Proyecto de Iniciativa de Ley obtenga dictámenes del Banco de Guatemala, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Administración Tributaria y Ministerio de Finanzas Públicas (ver folios del 35 al 37).

4. Con fecha 14 de octubre de 2010, la Superintendencia de Bancos, emitió el Oficio 5003-2010, en el que del análisis del proyecto de iniciativa de ley en congruencia con los esfuerzos nacionales en prevención del lavado de dinero, y de alcanzar estándares internacionales en materia de esfuerzo, recomienda el traslado de la iniciativa de ley correspondiente al Congreso de la República (ver folios del 39 al 41).

5. Con fecha 28 de octubre de 2010, el Banco de Guatemala emitió el Dictamen GNOG-94-10-2010, en el que analiza el proyecto de iniciativa de ley de mérito, y recomienda que se someta a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente (ver folios del 44 al 48).

6. Con fecha 9 de noviembre de 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, de la Secretaría General de la Presidencia, emitió la Providencia 226-2010, en la que considera la necesidad de obtener la opinión de la Superintendencia de Bancos y del Ministerio de Finanzas Públicas, al proyecto de iniciativa de ley correspondiente (ver folios 52 al 54).

7. Con fecha 14 de diciembre de 2010, la Superintendencia de Administración Tributaria, remite la resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, de fecha 7 de diciembre de 2010, por el que se pronuncia favorablemente el Dictamen Conjunto D-SAT-71-2010 al Proyecto de Iniciativa de Ley de mérito (ver folios 57 al 61).

8. Con fecha 10 de enero de 2010, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Finanzas Públicas, emite el Dictamen 06-2011-AJ, en el que considera necesaria la implementación de las reformas contempladas en el proyecto de iniciativa de ley correspondiente (ver folios del 64 al 67). El Dictamen anterior, cuenta con el Visto Bueno 117-2011 de la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 11 de enero de 2011 (ver folio 69).

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C.A.

9. Mediante Oficio de fecha 11 de enero de 2011, el Ministerio de Economía, remite a la Secretaría General de la Presidencia, una nueva versión del proyecto de iniciativa de ley relacionada, en la que se excluyen las reformas inicialmente consideradas al Código de Comercio, para consideración y análisis del Presidente de la República, y su oportuna remisión para consideración del Congreso de la República (ver folio 90).

II. FUNDAMENTO LEGAL:

1. De conformidad con la Constitución Política de la República, se establece en el Artículo 174 que para la formación de leyes tiene iniciativa, entre otros el Organismo Ejecutivo. Asimismo el Artículo 133, establece que La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

2. De conformidad con la Constitución Política de la República, se establece en el Artículo 24.: "Que los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio."

3. De conformidad con el artículo 109 de la ley Orgánica del Organismo Legislativo, toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa. La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en forma digital, para que inmediatamente después de que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta.

4. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Supervisión Financiera, la Superintendencia de Bancos es un órgano de Banca Central, organizado conforme a la ley; eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas

de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan.

5. De conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, se establece en el artículo 27 que corresponde a los Ministros de Estado... "k) Preparar y presentar al Presidente de la República, los proyectos de ley, acuerdos, reglamentos, informes y demás disposiciones relacionadas con el ramo bajo su responsabilidad."; asimismo el artículo 32 establece que corresponde al Ministerio de Economía: "a) Formular y ejecutar dentro del marco jurídico vigente, las políticas de protección al consumidor, de fomento a la competencia y de represión legal de la competencia desleal."

III. ANÁLISIS:

1. Se observa que el Ministerio de Economía en el Proyecto de Iniciativa de Ley que remite, ha excluido las reformas originalmente consideradas al Código de Comercio, consideramos que ello se hace en congruencia a que la reforma relacionada a la eliminación de la posibilidad de emitir acciones al portador por parte de las sociedades mercantiles accionadas, ya fue considerada y aprobada con relación a los artículos 198,195 y 204 del Código de Comercio, por la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República; así como que en virtud que en el relacionado Decreto se han establecido disposiciones transitorias, para la eliminación de los títulos de acciones emitidos al portador.

2. Se considera que la reforma que se propone al Código Tributario, al permitir que las instituciones financieras, a requerimiento de la Superintendencia de Administración Tributaria, previa autorización Judicial, y por conducto de la Superintendencia de Bancos, puedan entregar información financiera relacionada a asuntos tributarios, es un instrumento necesario para la efectividad de los esfuerzos que se realizan para evitar el Lavado de Dinero y Otros Activos, además de la evasión fiscal, todo lo cual se traduce en una mejora en transparencia del sistema financiero.

3. Se considera que la reforma propuesta al coordinar las acciones entre la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Administración Tributaria, en un marco de control jurisdiccional, y con observancia a la respectiva confidencialidad, garantiza que los derechos de la población guatemalteca honrada, no sean vulnerados.

4. Se considera que la obligación de las entidades Fuera de Plaza, autorizadas por la Junta Monetaria para realizar actividades de intermediación financiera, de revelar con detalle sus operaciones pasivas, permite evitar que las mismas sean utilizadas en forma dolosa como refugio de capitales productos de actividades ilícitas, en congruencia a un mejor grado de transparencia fiscal y financiera.

CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C.A.

5. Se observa la necesidad de que sea eliminado el título de la iniciativa de ley, por contemplar la misma también reformas a la Ley de Bancos y Grupo Financieros, y de aclarar el contenidos de la parte dispositiva de la iniciativa de ley correspondiente, de la siguiente forma:

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 30 "BIS" al Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, cuyo texto queda así:

"Artículo 30 "BIS". INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS. El Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras, y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, están obligados a proporcionar la información que la Superintendencia de Administración Tributaria les requiera respecto de las operaciones, tales como depósitos, inversiones, financiamientos u otras operaciones y servicios bancarios o financieros, de cualquier ente o persona individual o jurídica, siempre que se relacionen con asuntos tributarios.

Para efectos del requerimiento de información, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria previamente debe emitir resolución en la que conste el nombre del contribuyente cuya información se requiere, el Número de Identificación Tributaria y el período fiscalizado, facultando al Superintendente de Administración Tributaria para que acuda a un Juez de Primera Instancia, quien en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas deberá resolver sobre el requerimiento de información formulado, librando la orden correspondiente para que la institución o entidad que posea dicha información, en un plazo que no exceda de tres días de recibida la orden judicial, la proporcione a la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información que le proporcionen las instituciones y entidades indicadas en el primer párrafo del presente artículo, bajo la estricta garantía de confidencialidad de las operaciones que establece el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros. En caso las instituciones o entidades requeridas no proporcionen la información, la Superintendencia de Administración Tributaria procederá a su respectiva sanción.

El incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida, por parte del Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras y las entidades off shore o entidades fuera de plaza autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, dentro del plazo señalado y por los medios establecidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, se sancionará con multa de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) la primera vez y con multa de cien mil quetzales

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

(Q100,000.00) la segunda vez y, en caso de reincidencia, la multa será incrementada en un cien por ciento (100%) del monto aplicado a la multa impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la obligación de entregar la información de que se trate."

Artículo 2. Se reforma el artículo 63 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo texto queda así:

"ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, de las sociedades financieras, y de las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes y de los inversionistas de las mismas, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a dichas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos, las sociedades financieras, y las entidades fuera de plaza o entidades off shore autorizadas por la Junta Monetaria para operar en Guatemala, deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, en este último caso, cuando dicha información se relacione con asuntos tributarios y sea requerida con orden de Juez de Primera Instancia, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven."

Artículo 3. Se reforma el artículo 113 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, cuyo texto queda así:

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

"ARTICULO 113. Requisitos para su funcionamiento. Para operar en Guatemala, las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener la autorización de funcionamiento de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, declarar que forman parte de un grupo financiero de Guatemala, y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que incondicional e irrevocablemente acepten en forma escrita quedar sujeta a la supervisión consolidada de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, en los términos señalados en el artículo 28 de la presente Ley y a la normativa contra el lavado de dinero u otros activos;
b) Que presenten toda la información periódica u ocasional que les sea requerida por la Superintendencia de Bancos y por el Banco de Guatemala, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos. La información sobre sus operaciones activas, pasivas, de confianza y contingentes deberá ser presentada en forma detallada.
c) Que acrediten ante la Superintendencia de Bancos de Guatemala que autorizó a las autoridades supervisoras de su país de origen para realizar intercambio de información referente a ella;
d) Que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como las vigentes en Guatemala, relativos, entre otros, a requerimientos mínimos patrimoniales y de liquidez. De no ser así, se sujetará a las normas prudenciales y de liquidez que fije la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos para estas entidades, y que podrán ser las mismas o el equivalente, en su caso, de las aplicadas a los Bancos domiciliadas en Guatemala;
e) Que las empresas contraloras o las empresas responsables, según el caso, de los respectivos grupos financieros se comprometan por escrito a cubrir las deficiencias patrimoniales de sus entidades fuera de plaza, en defecto de éstas; y,
f) Que comuniquen por escrito a sus depositantes que los depósitos que hayan captado o que capten, no están cubiertos por el Fondo para la Protección del Ahorro.

Las entidades fuera de plaza que no obtengan autorización de funcionamiento o que una vez autorizadas para funcionar incumplieren los requisitos que dieron lugar a dicha autorización, no podrán realizar intermediación financiera en Guatemala ni directamente ni por medio de terceros. Se entenderá por terceros a cualquier persona individual o jurídica que participe en cualquier fase del procedimiento que se utilice para la captación de recursos del público en Guatemala, con destino a dichas entidades fuera de plaza. Si realizaren intermediación financiera con violación a lo dispuesto en este párrafo, quedarán sometidas a lo estipulado en el artículo 96 de ésta Ley."

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Dictamen No. 11-2011
Expediente: 2010-2712
JJMR

SECRETARÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C.A.

000106

Artículo 4. Derogatoria. Se derogan todas aquellas leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

IV. DICTAMEN:

Esta Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, luego del análisis de la documentación acompañada y de las normas legales aplicables, estima que es procedente que el Presidente de la República, remita a consideración del Congreso de la República, el proyecto de decreto por medio del cual se reforma el Código Tributario y la Ley de Bancos y Grupos Financieros, con el objeto de permitir la coordinación entre la Superintendencia de Administración Tributaria y la Superintendencia de Bancos, para permitir el acceso a la primera a información financiera relacionada a materia tributaria, y asimismo para obligar a las entidades fuera de plaza autorizadas para realizar intermediación financiera en Guatemala, a entregar la información detallada de sus operaciones pasivas.

El Oficio de remisión debe ser refrendado por el Ministro de Economía.

Lic. Nery Neftaly Aldana Moscoso
Subdirector General de Asesoría Jurídica
y Cuerpo Consultivo
Secretaría General de la
Presidencia de la República

CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Recibido
21/1/2011
15:30
99 fol.